



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 3249
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3331-012-2010-00387-00
ACCIONANTE: EULIN GOMEZ PAEZ
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL – CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La Contraloría de Bogotá, con memorial de 15 de octubre de 2015 (fl.273-247) presenta la excepción de pago frente a los intereses moratorios que genera la indexación de la condena reclamados en los cuadernos 2 y 3 de esta radicación.

Sin embargo, comoquiera que en los cinco cuadernos que conforman el expediente, se busca el pago de una única obligación derivada de una sentencia judicial, es necesario presentar los siguientes:

ANTECEDENTES

Sobre los descuentos indebidos o cruce de cuentas.

*Con la Resolución 01939 de 28 de septiembre de 1998 la Contraloría Distrital de Bogotá, declaró insubsistente el nombramiento de la señora EULIN GOMEZ PAEZ. La legalidad de esta decisión fue confrontada en proceso judicial 1999-0807, que culminó con **Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 2 de diciembre de 2004** en la que se ordenó el reintegro de la demandante y el pago de salarios y prestaciones sociales, desde el 6 de octubre de 1998 hasta el 31 de agosto de 2005¹*

*Con la **Resolución 1793 de 29 de noviembre de 2006**, la Contraloría profirió el acto de cumplimiento omitiendo pagar los salarios y prestaciones causados*

¹ Ver Resolución 1793 de 29 de noviembre de 2006, párrafo final hoja 2 (fl.14)

entre el 20 de abril de 1999 y 17 de agosto de 2005, bajo las siguientes consideraciones: (ver folio 14 cuaderno N° 1)

"Que, el artículo 19 de la ley 4 de 1992, preceptúa lo siguiente:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en la que tenga parte mayoritaria el estado..."

Que por su parte el artículo 128 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Que en consecuencia, mediante la presente resolución se ordenará pagar las acreencias laborales causadas a favor de la señora EULIN GOMEZ PAEZ por el periodo comprendido entre el día 6 de octubre de 1998, fecha de la desvinculación, al 31 de agosto de 2005, fecha del reintegro; y con el fin de evitar una omisión administrativa a cargo de la Contraloría de Bogotá D.C., entidad obligada al pago de la sentencia, se acataran los lineamientos de la Secretaria de Hacienda Distrital, concordantes con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la ley.

Que, la subdirección de Gestión de Talento Humano, efectuó la liquidación de los salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, subsección Tercera de fecha diciembre 2 de 2004, a favor de la señora EULIN GOMEZ PAEZ, liquidación que arrojó el siguiente resultado:

(...)

".. \$ 757'946.544,00"

Que el área de recursos humanos de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió las certificaciones de fecha 5 y 26 de agosto de 2005, y 4, 9 de agosto y 5 de septiembre de 2006 en las cuales constan los ingresos percibidos por la señora EULIN GOMEZ PAEZ por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo entre el 20 de abril de 1999 al 17 de agosto de 2005, discriminados así:

(...)

(...)

Que en cumplimiento a lo solicitado por la Secretaria de Hacienda del Distrito Capital, en concordancia con lo establecido en el artículo 128 de la Carta Magna y el artículo 19 de la ley 4 de 1992, y con base en las certificaciones de salarios y prestaciones sociales devengados por la señora EULIN GOMEZ PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51'692.920 de Bogotá,

*expedidas por el Área de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., **procede el siguiente cruce de cuentas**, así:*

"... después de efectuado el cruce de cuentas por concepto de salarios y prestaciones sociales, le corresponde la suma de...

"...\$516.394.856,00

(Subraya, negrilla y tabulaciones fuera de texto.)

Se observa entonces, que en el acto de cumplimiento (R.1793/06) la Contraloría realizó un cruce de cuentas, descontando lo devengado por la actora durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 1999 y 17 de agosto de 2005, lapso que laboró la actora en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Realizado dicho descuento, la obligación impuesta en la sentencia se pagó por un valor neto de \$569'733.033,00 en favor de la actora, como consta en la consignación realizada en el banco Davivienda (Cuaderno N° 1 folio 33).

Inconforme por el descuento realizado, la actora interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión contenida en el acto de cumplimiento (R.1793/06) que dispuso un **cruce de cuentas** y descontar de la liquidación de la condena lo percibido por la actora en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 1999 y 17 de agosto de 2005. (\$ 757'946.544,00 - 569'733.033,00 = **\$241'551.688,00**)

Esta demanda fue interpuesta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y fue admitida dentro del expediente 2007-00337, sin embargo, con providencia de 11 de junio de 2009, se declaró la nulidad de lo actuado, al establecer que el acto acusado es un acto de ejecución. (ver Cuaderno N° 1 folio 34-37)

"Al estudiar el acto acusado (Fols. 4 al 19) la Resolución No. 1793 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006) proferida por la Directora Técnica de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá, se observa que se expidió en cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el día

02 de diciembre de 2004, (Fols. 20 a 43) mediante la cual decretó la nulidad de la Resolución 01939 del 28 de septiembre de 1998 que declaró Insubsistente el nombramiento de la demandante.

Por lo tanto, se trata de un acto de ejecución toda vez que la Resolución No. 1793 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006), fue expedida con la finalidad de dar cumplimiento a una decisión judicial, a la cual debe dársele estricto cumplimiento.

Como el acto acusado en las presentes diligencias, es propiamente un acto de ejecución, y al no entrañar una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa, trae como consecuencia que no puede ser controvertido en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que un acto de ejecución no abre nuevamente la vía jurisdiccional para ejercer el control de la legalidad.

Frente al tema, la Sala comparte el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, en la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante; Radicado interno: 15001-23-31-000-1994-4091 -01 (3364-02), Actor: María Elena Benavides Cicerós, en la cual en un caso similar, se declaró inhibido para emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que declaró probada la excepción de inepta demanda por no ser justiciables los actos demandados,

(...)

Así las cosas, y como la demanda se ha venido tramitando, esta Sala advierte que en las presentes diligencias se ha incurrido en la causal de nulidad estipulada en el numeral 2. del artículo 140 del C. de P. C. "Cuando el juez carece de competencia.

(...)

En virtud de lo considerado, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado de manera oficiosa, toda vez que el asunto sub lite está inmerso en una de las causales de nulidad insaneable, tal como lo dispone el artículo transcrito anteriormente.

Respecto de la demanda, se evidencia que esta adolece de falencias que la hacen inepta, puesto que el acto acusado es un acto de ejecución, situación que imposibilita un pronunciamiento de fondo de las pretensiones, es decir que seguir conociendo de las presentes diligencias traería como consecuencia un fallo inhibitorio, circunstancia que es deber del juez evitar, tal como lo consagra el numeral 4o. del artículo 37 del C. de P. C., razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído, se dispondrá su rechazo. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló entonces que al tratarse de un acto de cumplimiento de sentencia no admite control judicial, sino lo que procede es exigir su estricto cumplimiento.

Así las cosas, la parte demandante interpuso acción ejecutiva solicitando el pago de la suma de **\$241'551.688,00** que descontó la entidad, como consecuencia del cruce de cuentas, y que en su lugar se pagara la condena

de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004 (ver cuaderno 1 fl.38-62)

Acatando el criterio del superior, en el sentido que los descuentos realizados por la Contraloría no admiten controversia judicial y que se debe cumplir la sentencia según su literalidad, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 16 de septiembre de 2010, libró mandamiento de pago por la suma de **\$241'551.688,00** junto con los intereses moratorios (ver cuaderno N° 1 folio 76 a 78)

La Contraloría contestó la demanda e interpuso excepciones (fl.81-107), se corrió traslado (fl.132), se abrió el proceso a pruebas (fl.145), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl.147) y mediante auto de 4 de junio de 2014 se declaró no probadas las excepciones planteadas y **se ordenó seguir adelante con la ejecución** (fl.159-163), frente a esta decisión no se interpuso recurso de apelación, sino que en su lugar se interpuso el de reposición que fue declarado improcedente con auto de 4 de junio de 2014 (fl.159-163).²

Mediante memorial de 18 de julio de 2014, la parte demandante presenta la liquidación del crédito señalando la cantidad de \$413'583.842,61 por concepto de intereses corrientes y \$620'434.477,82 por concepto de intereses moratorios. (ver cuaderno N° 1 folios 189-190)

Con auto de 30 de julio de 2014 se corrió traslado de la liquidación del crédito (fl.190), y la contraloría objeta la liquidación presentada por cuanto es improcedente el cobro conjunto de intereses corrientes y moratorios (fl.192-196 del Cuaderno N° 1).

A través de providencia del 29 de enero de 2015, **se aprobó la liquidación del crédito únicamente respecto de los intereses moratorios**, valga precisar que se improbió la inclusión de intereses corrientes en la liquidación del crédito realizada por la parte demandante. (ver folio 197 del cuaderno N°1)

² Todos los folios citados en este párrafo pertenecen al cuaderno N° 1-.

Con memorial de 12 de marzo de 2015, la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación, las cuales fueron ordenadas con auto de 15 de abril de 2015. (ver cuaderno de medidas cautelares folio 1-3 y 15 respectivamente)

*La actora presenta actualización de liquidación el 9 de junio de 2015, en el sentido que el capital de **\$241'551.688,00** ha generado intereses moratorios desde el 3 de junio de 2005³ al 30 de junio de 2015, que ascendieron a la suma de \$672'037.462,73 lo que da como resultado 913'589.150,73. (ver liquidación folio 200-201 del cuaderno N° 1).*

De la actualización de la condena se corrió traslado con auto de 17 de junio de 2015 (fl.202)

Con memorial radicado el 12 de marzo de 2015 la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares (embargo y secuestro de inmuebles de la Contraloría), la cual fue ordenada mediante auto de 15 de abril de 2015. (ver folios 1-3 y 15 del cuaderno de medidas cautelares)

El 27 de julio de 2015, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por "pago total de la obligación principal, costas y costos del proceso" y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Adjunta comprobante de egresos. (ver cuaderno de medidas cautelares folios 77 y 78).

De igual manera, la Contraloría de Bogotá radica memorial el 29 de julio de 2016, solicitando se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación (allega Resolución N° 2141 de 17 de julio de 2015 que ordena el pago de la obligación por 917'795.326,67, comprobante de egreso y paz y

³ Fecha de ejecutoria de la sentencia de 2 de diciembre de 2004, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P. Patricia E. Carrillo Gutierrez insubsistencia ver folio 62 reverso del cuaderno N° 1

salvo firmado por la ejecutante) ver folios 79 a 95 del cuaderno de medidas cautelares.

Con auto de 29 de julio de 2015, este despacho **ordena la terminación del proceso**, adelantado por los descuentos realizados durante el tiempo que la actora laboró al servicio de la Alcaldía de Bogotá, **por pago cumplido y el levantamiento de las medidas cautelares** disponiendo la remisión de los respectivos oficios (ver cuaderno de medidas cautelares folios 96-126).

Sobre la indexación de la condena.

En la sentencia de 2 de diciembre de 2004, se ordenó la indexación de salarios y prestaciones sociales (ver folio 96):

"Siguiendo el criterio del Consejo de Estado, de la posibilidad de su reconocimiento oficioso, se ordenará también que las sumas que se reconocen mediante la sentencia sean indexadas conforme el artículo 178 del C.C.A.

Estima la Sala que es legal, que las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia sean ajustadas en los términos del artículo 178 del CCA, utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la sección tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a la mesada salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Los intereses serán reconocidos en la fórmula señalada en el artículo 177 CCA, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada salarial o prestacional.

Pie de página: (9) Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 19 de agosto de 1999. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla en esta oportunidad se pronunció en los siguientes términos: "la sala ha venido accediendo al reajuste consagrado en el artículo 178 del CCA, y en reiteradas ocasiones ha considerado su reconocimiento oficioso. Ha dicho en tales ocasiones que, si bien la Constitución somete al Juez al imperio de la ley, no es menos cierto que ella también permite acudir a la equidad como un criterio auxiliar para resolver problemas jurídicos; que el restablecimiento del derecho se solicita de manera que represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, es decir debe ser completo para que resulte justo y equitativo, y que la devaluación es un fenómeno económico notorio que no requiere ni solicitud ni prueba."

Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive del fallo, es una orden explícita y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado⁴ “de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo”, por lo que se establece que la orden de indexación emanaba de la sentencia proferida en el año 2004.

No obstante que la orden de indexar se encuentra consignada en la sentencia, la parte interesada solicitó al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que corrigiera lo omisión existente en la parte resolutive respecto a la indexación.

El tribunal accedió a la corrección solicitada, en los términos del artículo 310 del CPC, vigente para la época, bajo las siguientes consideraciones: (ver folio 190 a 191 del cuaderno N° 3),

“Al revisar el expediente se encuentra que, si bien en la parte motiva de la sentencia de 2 de diciembre de 2004, se precisó que las sumas que se reconocían dentro de la misma, debían ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CCA, para efectos de la solicitud presentada por el actor se advierte que en la parte resolutive se omitió una pronunciación al respecto.

En este sentido y teniendo que la parte actora previamente había adicionado la demanda mediante memorial visible a folio 183 C-1, en el cual solicitaba el pago del ajuste al valor correspondiente, conforme al artículo 178 del C.C.A. y que dicha adición fue admitida mediante auto de 21 de mayo de 1999, esta Sala accederá a la petición formulada por el accionante, en los términos del artículo 310 del C.P.C., cuyo tenor señala:

(...)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “D”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

⁴ CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION CUARTA, , Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, , Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), , Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), , Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., , Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, , , AUTO,

PRIMERO: Corregir por error por omisión en la sentencia de 2 de diciembre de 2004, en lo relacionado al numeral cuarto de la parte resolutive el cual quedara, así:

"3. La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 Ibidem."

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, adelántese con el trámite correspondiente.

Copíese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Con la Resolución 1557 de 25 de octubre de 2010, la Contraloría Distrital de Bogotá dá cumplimiento a la orden de indexar contenida en la sentencia de 2 de diciembre de 2004⁵, considerando lo siguiente: (ver folios 589 a 297 cuaderno N° 3)

Que mediante Resolución 1793 del 29 de noviembre de 2006, aclarada su fecha de expedición al 30 de noviembre de 2006 según Resolución 1969 del 29 de diciembre de 2006, se dió cumplimiento a la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004, ejecutoriada el 3 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección Tercera y se ordenó el pago de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$569.733.033.00) mete, a la señora EULÍN GÓMEZ PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.920 de Bogotá.

Que mediante Auto proferido el 24 de mayo de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D falló: "corregir por error por omisión en la sentencia de 2 de diciembre de 2004, en lo relacionado al numeral cuarto de la parte resolutive el cual quedará, así: "3. La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 Ibidem".

(...)

Que de lo anterior se desprende la firmeza del auto del 24 de mayo de 2007, por lo tanto se debe proceder a cumplir con el numeral cuarto corregido de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004, ejecutoriada el 3 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección Tercera.

QUE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO EFECTUÓ LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN, LO CUAL SE

⁵ El auto que contiene la corrección de este error se encuentra en el cuaderno N° 3 folio 190-192 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda Subsección D. Magistrado Sustanciador: Daniel R. Palacios Rubio, fechado el 24 de mayo de 2007

ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ANEXO NO. 1 (18 FOLIOS), QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, respecto a la aplicación del inciso 5o del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y acorde con lo ordenado en el fallo que aquí se cumple, se procedió a liquidar los intereses según la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K \times I \times N}{365}$$

I = Intereses

K = Capital, el cual no varía para el cálculo de cada período

I = Tasa de Interés

N = Número de días

Que para la liquidación de los intereses, las tasas aplicables son las certificadas por la Superintendencia Financiera; para los intereses comerciales se toma el interés bancario corriente y para los intereses moratorios una y media veces el interés bancario; observando así lo dispuesto sobre el particular en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal.

Que una vez efectuada la indexación de salarios y prestaciones se liquidaron los intereses moratorios y la Retención en la Fuente correspondiente, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, 3 de junio de 2005, hasta el 11 de diciembre de 2006, de conformidad con el inciso 1o del artículo 3o del Decreto 3715 de 1986, lo cual se encuentra contenido en el Anexo No. 1 (18 folios), que forma parte integral de la presente resolución.

Que se debe efectuar el pago de los aportes de Salud y Pensión de conformidad con la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión de Talento Humano, lo cual se encuentra contenido en el Anexo 2 (4 folios) y en el Anexo 3 (3 folios), que forman parte integral de la presente resolución.

Que se liquidó la Retención en la Fuente sobre los salarios y prestaciones, lo cual se encuentra contenido en el Anexo No. 4 (3 folios), que forma parte integral de la presente resolución.

(...)

Que, por lo anterior, para el cumplimiento de la sentencia de que se trata no se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que la Subdirección Financiera expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 504 del 19 de octubre de 2010, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$256.663.063.00), rubro Sentencias Judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la señora EULÍN GÓMEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.920 de Bogotá, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$235.049.199.00)** mete, correspondiente a:

a) **Salarios y prestaciones**, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$169.905.683.00) mete;

b) **Intereses moratorios**, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$65.143.516.00) mete.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar a la señora EULÍN GÓMEZ PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.920 de Bogotá, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$192.691.946.00) mete, **previos los descuentos de ley.**

PARÁGRAFO: La suma de que trata el presente artículo será cancelada a la señora EULÍN GÓMEZ PÁEZ por parte de la Tesorería de la entidad, previa presentación del paz y salvo a favor de la Contraloría de Bogotá D.C. expedido por la beneficiaria.

ARTÍCULO TERCERO: Páguese lo correspondiente a pensiones:

Al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$3.660.408.00), por los conceptos que se discriminan a continuación:

(...)

Al Fondo de Pensiones PORVENIR, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$15.282.150.00), por los conceptos que se discriminan a continuación:

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Páguese lo correspondiente a salud: **A la NUEVA E.P.S.** (antes Instituto de Seguros Sociales), la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.835.270.00) por los conceptos que se discriminan a continuación: (...)

(Subraya y negrilla fuera de texto.)

Quiere decir, que solamente con posterioridad al acto que corrigió el error por omisión existente en la sentencia de 2 de diciembre de 2004, la entidad ordenó pagar la indexación. (ver liquidación de la indexación en el "anexo 1" obrante de folios 178 a 185 del cuaderno N° 3)

Indexación de los salarios y prestaciones sociales por valor de \$757.946.544,00 desde el 6 de octubre de 1998 al 31 de agosto de 2005 (fecha de reintegro de la actora)	\$169.905.683,00
--	------------------

A la suma de **169.905.683,00 por concepto de la indexación de salarios y prestaciones de la sentencia primigenia** se le adicionó **\$65.143.516,00 por intereses moratorios causados desde el día siguiente de ejecutoria de la sentencia 4 de junio de 2005 hasta el 11 de diciembre de 2006** fecha en que se realizó el pago, lo que generó un total de **\$ 235.049.199,00**.

Sobre la cantidad de \$ 235.049.199,00 se realizaron los descuentos por concepto de aportes a pensión, solidaridad, retención en la fuente y salud por valor de \$42'357.253 lo que arrojó un valor neto a pagar por **\$192'691.946,00**. ($235.049.199,00 - 42'357.253 = \$192'691.946,00$) (Ver resumen de liquidación folio 247 del cuaderno N° 3)

Obra prueba en el expediente que se realizó el siguiente pago a la actora:

- El 18 de noviembre de 2010, con cheque N° 21114-7 del Banco Davivienda se realizó un pago a la actora por valor de **\$192.691.946 pesos** (ver folio 284 del cuaderno N° 3)

Con lo anterior, se acredita que la Contraloría pago a la demandante, la suma por concepto de indexación ordenada en el acto de cumplimiento R.1557/10 cantidad que implicó el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a 11 de diciembre de 2006.

La parte ejecutante, considera que los intereses moratorios no debieron ser liquidados al 11 de diciembre de 2006, sino hasta el 18 de noviembre de 2010 fecha en la que se realizó el pago. (Ver cheque 21114-7 del Banco Davivienda de 18 de noviembre de 2010 por \$192.691.946,00)

Para cobrar estos intereses moratorios, el ejecutante adicionó la demanda ejecutiva el 20 de mayo de 2011 solicitando que se libre mandamiento de pago *“por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios sobre el valor de la indemnización indexada, desde el 12 de diciembre de 2006 hasta la fecha en que se haga efectivamente el pago de la cifra insoluta”*

Esta adición al Mandamiento de pago fue negada con auto de 25 de mayo de 2011 proferido por mi antecesora, argumentado que: *“la obligación no es exigible en razón que el termino dado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (las condenas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria) no ha vencido”,* decisión que fue objeto de recurso de apelación y fue confirmada en segunda instancia. (ver providencia del Tribunal de 22 de septiembre de 2011, cuaderno N° 2 folio 83)

El 4 de junio de 2012, la parte demandante nuevamente solicita la adición a la demanda ejecutiva, por: *“la suma de 258'732.374,00 cantidad correspondiente a los intereses dejados de pagar por la demandada, desde el 12 de diciembre de 2006 hasta el momento de presentar esta demanda de ejecución”* cuyo mandamiento fue negado en primera instancia con los siguientes argumentos: (ver folio 64 y 65 del cuaderno N° 3).

“De este acápite se evidencia que el valor reclamado a través de esta ejecución no fue ordenado en la sentencia presentada como título de recaudo ejecutivo, puesto que en la misma se indicó en forma clara y expresa que la condena impuesta a la parte ejecutada es el cumplimiento de la sentencia “...en los términos de los artículo 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 Ibidem”, según las pretensiones, por lo tanto, la petición de pago a través de este proceso no coincide con lo resuelto en la providencia presentada como título de recaudo ejecutivo, por cuanto la sentencia base de recaudo ejecutivo no lo ordenó, como se evidencia de su lectura, ni existe claridad sobre el procedimiento que siguió el ejecutante para obtener el resultado cuyo cobro coactivo impetra.

En conclusión, los valores impetrados a través de la demanda objeto de estudio no se ordenaron en la sentencia presentada como título de recaudo ejecutivo, requisito exigido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, no es factible librar el mandamiento de pago solicitado

fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia. (ver folio 120-121 del cuaderno N° 3)

Cumplido el trámite procesal de la tutela mediante providencia de 17 de julio de 2014, el H. Consejo de Estado **profiere sentencia y ampara el derecho fundamental al debido proceso**, bajo las siguientes consideraciones: (ver folio 147-149 del cuaderno N° 3)

“Refirió que lo anterior, (haciendo alusión a las consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de julio de 2013) se apoya en lo dispuesto por la Contraloría en las Resoluciones 1557 de 25 de octubre de 2010 y 1793 de 29 de noviembre de 2006, con las que se da cumplimiento a la Sentencia de 2 de diciembre de 2004 y su adición de 24 de mayo de 2007; lo que, en criterio del Tribunal, necesariamente lleva a concluir que la obligación impuesta “se encuentra totalmente satisfecha, por tanto, habrá de confirmarse la decisión del a quo que negó el mandamiento de pago solicitado, pero por las razones expuestas en esta providencia

En ese orden de ideas, de los argumentos transcritos se puede establecer que, el Tribunal en la providencia acusada no analizó las características del auto de 24 de mayo de 2007 que se presentaba como título ejecutivo, y que era el asunto a resolver en el recurso; toda vez que el objeto del mismo era determinar si, con la providencia presentada como título recaudador se podía o no librar mandamiento de pago.

Sin embargo, el Tribunal omitió realizar dicho examen y, en cambio, se dedicó a realizar un análisis de fondo respecto del resto de las piezas procesales que, por demás, corresponden al proceso ejecutivo del cual la actora pretende la acumulación del que quiere iniciar con base en el Auto de 24 de mayo de 2007; circunstancia que, en efecto desborda las competencias con las que cuenta el juez que desata el recurso de alzada, al que únicamente le está permitido pronunciarse sobre el asunto materia de la apelación.

Por tanto, lo único sobre lo que al Tribunal le correspondía pronunciarse era sobre las características del Auto de 24 de mayo de 2007 y si, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, prestaba mérito ejecutivo o no, para proceder a revocar o confirmar el proveído de primera instancia que había negado el mandamiento de pago.

*En tal virtud, cuando el Tribunal se aparta del tema sobre el cual tiene competencia para pronunciarse y se **inmiscuye en asuntos que no son objeto del recurso de apelación**, está excediendo las competencias asignadas al juez de segunda instancia.*

Sobre el particular, resulta pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 357 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en la apelación de autos, el juez de segunda instancia sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso.

De lo anterior, se puede establecer con certeza que la competencia del juez que le da trámite al recurso de apelación contra un auto, se encuentra limitada o restringida a resolver exclusivamente a lo solicitado por el recurrente. El campo de acción del fallador se circunscribe a lo alegado; impidiéndole pronunciarse sobre otros aspectos.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, cuando el juez desborda la competencia otorgada para tramitar el recurso de apelación, incurre en defecto orgánico por falta absoluta de competencia.

En ese sentido, se ha referido la Corte Constitucional de manera reiterada, al expresar que:

"En tal contexto, la doctrina constitucional, que hoy se reitera, tiene establecido que "la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable" y opera sólo a favor del condenado. Por esta misma razón, el Ad quem sólo está autorizado a conocer de los asuntos que, a través del recurso, se someten a su estudio. (...) la competencia del fallador de segunda instancia sólo se obtiene cuando los sujetos procesales que están autorizados para poner en funcionamiento el aparato judicial, presentan un recurso, siguiendo las condiciones fijadas por la ley. Por consiguiente, el recurso limita la competencia del superior jerárquico y prohíbe que el juez de segunda instancia actúe ex-officio en los procesos sancionatorios." (subraya y negrilla fuera de texto original)

*Así las cosas, encuentra la Sala que en el sub lite se configura el defecto orgánico alegado, y, en consecuencia, **procede la acción de amparo para proteger el derecho al debido proceso de la actora, vulnerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, con la providencia cuestionada en sede constitucional, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPÁRESE el derecho al debido proceso de la señora EULIN GÓMEZ PÁEZ, vulnerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, DÉJANSE SIN EFECTO el Auto de 11 de julio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el expediente No. 11001-33-31-012- 2010-00387-01 dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora EULIN GÓMEZ PÁEZ, en contra de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a ese Tribunal proferir una nueva sentencia de segunda instancia en la referida acción, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en atención a las consideraciones puestas de presente en este fallo.

TERCERO: Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En obediencia del criterio del superior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 18 de septiembre de 2014, revoca la providencia de 25 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección segunda y ordena al a quo, librar el mandamiento de pago. (ver folio 217-232 del cuaderno N° 3)

Consecuentemente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, **en obedecimiento del superior libra el mandamiento de pago por la cantidad solicitada por el ejecutante \$258.732.374,00, mediante el auto de 28 de enero de 2015** (ver folio 234 del cuaderno N° 3)

Notificada la Contraloría Distrital, interpone recurso de reposición contra del mandamiento de pago (ver folios 255 a 271 del cuaderno N° 3), el que prosperó parcialmente, en el sentido que no procede doblemente el cobro de intereses moratorios: (Ver auto de 7 de octubre de 2015, obrante a folio 272 del cuaderno N° 3)

*“Interpuesto dentro del término el recurso de reposición, argumenta la ejecutada que si bien es cierto, se debió librar mandamiento de pago, dando cumplimiento a una orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a su vez del Consejo de Estado, **no se debió librar mandamiento de pago por intereses moratorios, toda vez que se estaría incurso en una prohibición del legislador** y se causaría lesión a los intereses de una entidad pública.*

Revisada la demanda, advierte el Despacho que por error involuntario quedó consignado en el numeral 1.2 de la providencia de 28 de enero de 2015, el pago de interés moratorios, cuando en la realidad del asunto, el ejecutante no solicitó el pago de estas sumas, ahora bien y como lo expresó la parte ejecutada en su recurso, no sería procedente ordenar el pago de intereses sobre intereses, razones suficientes para reponer parcialmente el auto señalado anteriormente. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER parcialmente el auto recurrido, en relación con el numeral 1.2, suprimiendo el pago de intereses moratorios.”

(Subraya y negrilla fuera de texto.)

De conformidad con lo anterior, la ejecución tramitada en los cuadernos 2 y 3 se refiere a los intereses que deriva el retardo en el pago de la indexación según el numeral 1.1 del mandamiento de pago, porque el numeral 1.2 se dejó sin efectos. (Ver auto de 28 de enero de 2015 mediante el cual se libra mandamiento de pago folio 234 del cuaderno N° 3)

CASO CONCRETO.

Sea lo primero precisar que lo consignado en los cinco cuadernos que integran el expediente, se refiere a una sola obligación derivada de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 2 de diciembre de 2004, donde se ordenó el reintegro de la demandante y el pago de salarios y prestaciones sociales, entre el 6 de octubre de 1998 y 31 de agosto de 2005.

No obstante, el cobro y consecuente pago de la obligación se ha realizado de manera fraccionada, por lo que se ha liquidado el pago de indexación e intereses moratorios en forma independiente frente a cada una de estas partes, debiéndose establecer ahora, si se le adeudan intereses moratorios frente a la indexación que se pagó en forma tardía.

Para el cumplimiento de la sentencia se han realizado los siguientes pagos:

Con Resolución 1793 de 29 de noviembre de 2006, se ordenó el pago de salarios y prestaciones desde el 6 de octubre de 1998 al 31 de agosto de 2005. En este acto de cumplimiento se ordenó el descuento del lapso que la actora laboró en la alcaldía de Bogotá (20 de abril de 1999 al 17 de agosto de 2005), y no se indexó la condena en los términos del artículo 178 del CCA. En la liquidación de salarios y prestaciones se estableció un capital neto por \$516'394.856,00, descuentos por \$135'103.741,00 e intereses moratorios por \$197'990.881,00 generados por el periodo del 6 de abril de 2005 hasta el 12 de noviembre de 2006. Ver R.1793/06 folio 13 a 28 del cuaderno N° 1; el pago con cheque Davivienda N° 02707-7 folio 33 por \$569.733.033,00, y la liquidación de intereses moratorios a folio 19 del mismo expediente.	\$849'489.478,00
Con Resolución N° 1557 de 25 de octubre de 2010, se ordenó el pago de la indexación de los salarios y prestaciones sociales del 6 de octubre de 1998 al 31	\$235.049.199,00

de agosto de 2005 cuya indexación ascendió a la suma de \$169'905.683,00 más 65'143.516,00 por concepto de intereses moratorios sobre la indexación, desde junio 4 de 2005 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 11 de diciembre de 2006 Ver R.1557/10 en el de folio 289 a 298 del cuaderno N° 3, la respectiva indexación a folios 178 a186 y el pago con los cheques 21114-7 por \$192.691.916,00 y 21110-2 por \$15'282.150.00	
Con Resolución N° 2141 de 17 de julio de 2015, se ordenó incluir el pago de salarios y prestaciones por el lapso del 20 de abril de 1999 al 17 de agosto de 2005, obedeciendo el mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2010, que dispuso pagar un capital de \$241.551.688,00 e intereses moratorios por valor de \$676.243.638 Ver R.2141/15 a folio 84 a 88 del cuaderno de medidas cautelares, y el pago con Cheque Davivienda 24534-3 de 22 de julio de 2015 folio 94 ibid	\$917.715.326.67
TOTAL PAGADO	\$2.002.254.003,67

Según lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de 2 de diciembre de 2004, la Contraloría de Bogotá ha desembolsado más de dos mil millones, por lo que corresponde liquidar la sentencia como una obligación indivisible para verificar que no se haya incurrido en duplicidad de pagos por efecto de la segmentación de la condena.

La utilización de diversos criterios para indexar, realizar descuentos y liquidar intereses moratorios respecto a cada pago, puede dar lugar a que se capitalicen intereses, se paguen intereses moratorios por un mismo periodo, pues según se establece con el cuadro anterior, cada omisión en el pago de la condena es tratada como un capital independiente, empero, el hecho que

se hubiere cobrado separadamente distintos aspectos de la condena, no muta su naturaleza de obligación unitaria.

En consecuencia, previo a establecer si hay lugar a continuar con la ejecución, el Despacho ordenará a la CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, que elaboren nuevamente y en forma integral la liquidación de la condena, acatando los siguientes lineamientos:

- 1. Establecer el valor de los salarios y prestaciones sociales devengados por la señora Eulin Gómez Páez por el periodo transcurrido entre 6 de octubre de 1998 y 31 de agosto de 2005 (fecha en que se produjo el reintegro), la liquidación deberá reflejar mes a mes los descuentos de ley debidamente especificados y sustentados. Esta liquidación deberá estar soportada con las certificaciones laborales expedidas por la dependencia competente.*
- 2. Sobre el valor neto que corresponda a la ejecutante, (una vez hechos los descuentos de ley en cada mes) se deberá realizar la indexación mes a mes, tomando como índice final el vigente a 31 de agosto de 2005 (83,40016), y como índice inicial el que corresponda a cada mes, desde octubre de 1998 a julio de 2005, según los índices certificado por el DANE documento que deberá adjuntarse para efectos de verificación.*
- 3. La suma total indexada a 31 de agosto de 2005, -verificando que contenga los descuentos legales mes a mes-, constituye el capital que genera intereses moratorios desde el día siguiente al reintegro ordenado en la sentencia: 1 de septiembre de 2005. Los pagos realizados a la actora deberán abonarse a la obligación.*
- 4. Luego de cada pago, se deberá reliquidar la obligación con el saldo pendiente, y sucesivamente con cada pago realizado, teniendo en cuenta que los saldos siguen generando intereses moratorios.*

*Una vez allegada la liquidación, **dentro del término de 10 días contados desde la ejecutoria de este auto**, se correrá traslado a la ejecutante y*

posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 392 por remisión del artículo 443 del Código General del Proceso, donde se establecerá con fundamento en la misma, si hay lugar a declarar probada la excepción de pago, o continuar con la ejecución por el saldo impagado.

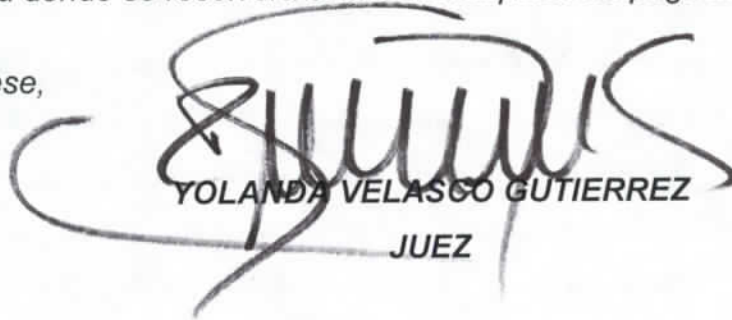
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Contraloría Distrital de Bogotá, que realice la liquidación de la condena como una obligación unitaria y acatando los lineamientos señalados en la parte motiva dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la liquidación solicitada, se correrá traslado al a la parte ejecutante y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la Audiencia donde se resolverá sobre la excepción de pago interpuesta.

Notifíquese,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM (0243)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **9 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2015-00006100

Bogotá, D.C. 04 de agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que por Comisión de Servicios de la de la señora Juez se hizo necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1585
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122015-00061-00
ACCIONANTE: ELISEO SILVA LEON
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede **SE FIJA** como nueva fecha la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 08 DE AGOSTO 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0935
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400021-00
ACCIONANTE: CAROLINA GIL DE DUEÑAS
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil dieciséis.

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la señora **CAROLINA GIL DUEÑAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2016.*

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fls. 62 y 63), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- *De las certificaciones aportadas (fl.69-74) está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue de \$527.491.86, valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.*
- *La entidad accionada aportó junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1997 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.58-61).*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la

pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en el caso que corresponda con la prescripción cuatrienal establecida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 21 de julio de 2015 (fl.79-83)

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
1997	527.492	18,87%	21,63%	539.745	12.253	100%
1998	622.254	17,96%	17,68%	636.708	14.454	
1999	715.033	14,91%	16,70%	743.039	28.006	
2000	781.031	9,23%	9,23%	811.622	30.591	
2001	851.324	9,00%	8,75%	884.669	33.345	
2002	902.403	6,00%	7,65%	952.345	49.942	
2003	965.574	7,00%	6,99%	1.019.015	53.441	
2004	1.028.240	6,49%	6,49%	1.085.149	56.909	
2005	1.084.792	5,50%	5,50%	1.144.830	60.038	
2006	1.139.031	5,00%	4,85%	1.202.072	63.041	
2007	1.190.288	4,50%	4,48%	1.256.164	65.876	
2008	1.258.016	5,69%	5,69%	1.327.640	69.624	
2009	1.354.507	7,67%	7,67%	1.429.471	74.964	
2010	1.381.596	2,00%	2,00%	1.458.059	76.463	
2011	1.425.394	3,17%	3,17%	1.504.280	78.886	
2012	1.496.663	5,00%	3,73%	1.579.495	82.832	
2013	1.548.149	3,44%	2,44%	1.633.829	85.680	
2014	1.593.663	2,94%	1,94%	1.681.863	88.200	
2015	1.667.930	4,66%	3,66%	1.760.237	92.307	
2016	1.797.527	7,77%	6,77%	1.897.007	99.480	

Examinado el cuadro anterior, folio 57, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a las tablas obrantes a folios 58 a 61 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste,

para obtener lo debido por todo el año y para obtener el valor total a pagar que corresponde a \$8.575.194 (fl.51) (liquidación visible a folios 52 a 56).

AÑO	DIFERENCIA ANUAL
2008	\$148.531
2009	\$1.049.496
2010	\$1.070.482
2011	\$1.104.404
2012	\$1.159.648
2013	\$1.199.520
2014	\$1.234.800
2015	\$1.292.298
2016 (febrero 25)	\$169.230
Total capital	\$8.428.409
Indexación 100%	\$1.075.445
VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%)	\$9.234.993²

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 27 de noviembre de 2008 hasta el 25 de febrero de 2016 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es febrero de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$1.075.445³, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$806.584.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$323.546) y Casur (\$336.253) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$8.575.194

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$323.546) y (casur \$336.253).

³ Esta suma resulta de restar \$9.503.854 -\$8.428.409, es decir el total del capital indexado menos el

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora CAROLINA GIL DUEÑAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$8.575.194, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 27 de noviembre de 2012 a través del oficio No. OAJ 2066.13 de 10 de abril de 2013 con el cual le negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

3. El apoderado de la entidad convocada tiene la facultad expresa para conciliar (fl.50) y la liquidación aportada en la audiencia inicial se encuentra avalada por el Grupo de Negocios judiciales y por la Jefe Oficina Asesora Jurídica quien allegó el acta del Comité de Conciliación, requerida por este Despacho mediante providencia de 09 de junio de 2016 (fls.77-83).

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 27 de noviembre de 2008, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 27 de noviembre de 2012 (fl. 2)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro a partir de 1997, reconocida con la Resolución No. 001720 de 06 de abril de 2010 y al causante con Resolución No. 02111 de 27 de agosto de 1973, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁴, 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que

⁴ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁵ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la actora tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 25 de febrero de 2016 entre la señora **CAROLINA GIL DE DUEÑAS** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.575.194)**, por concepto del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

⁵ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220140002100
O-0935

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **05 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.



CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-02599
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-0149-00
ACCIONANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de Dos mil dieciséis (2016.)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUCILA FORERO DE PATIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

En el auto anterior, se advirtió al ejecutante que los títulos mediante los cuales se pretende el cobro de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, son de naturaleza compuesta, y que la consecuencia de omitir alguno de los elementos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, es el rechazo del mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo.⁽¹⁾

También se explicó, que tratándose de títulos ejecutivos de naturaleza compleja o compuesta, le asiste el deber al interesado de aportar la totalidad de elementos que permitan surgir la obligación, clara, expresa y exigible²

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Subraya y negrita por el Despacho.

¹ Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional De Vías.

² "debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Rolatorio: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15678, 15679, 15680, 15681, 15682, 15683, 15684, 15685, 15686, 15687, 15688, 15689, 15690, 15691, 15692, 15693, 15694, 15695, 15696, 15697, 15698, 15699, 15700, 15701, 15702, 15703, 15704, 15705, 15706, 15707, 15708, 15709, 15710, 15711, 15712, 15713, 15714, 15715, 15716, 15717, 15718, 15719, 15720, 15721, 15722, 15723, 15724, 15725, 15726, 15727, 15728, 15729, 15730, 15731, 15732, 15733, 15734, 15735, 15736, 15737, 15738, 15739, 15740, 15741, 15742, 15743, 15744, 15745, 15746, 15747, 15748, 15749, 15750, 15751, 15752, 15753, 15754, 15755, 15756, 15757, 15758, 15759, 15760, 15761, 15762, 15763, 15764, 15765, 15766, 15767, 15768, 15769, 15770, 15771, 15772, 15773, 15774, 15775, 15776, 15777, 15778, 15779, 15780, 15781, 15782, 15783, 15784, 15785, 15786, 15787, 15788, 15789, 15790, 15791, 15792, 15793, 15794, 15795, 15796, 15797, 15798, 15799, 15800, 15801, 15802, 15803, 15804, 15805, 15806, 15807, 15808, 15809, 15810, 15811, 15812, 15813, 15814, 15815, 15816, 15817, 15818, 15819, 15820, 15821, 15822, 15823, 15824, 15825, 15826, 15827, 15828, 15829, 15830, 15831, 15832, 15833, 15834, 15835, 15836, 15837, 15838, 15839, 15840, 15841, 15842, 15843, 15844, 15845, 15846, 15847, 15848, 15849, 15850, 15851, 15852, 15853, 15854, 15855, 15856, 15857, 15858, 15859, 15860, 15861, 15862, 15863, 15864, 15865, 15866, 15867, 15868, 15869, 15870, 15871, 15872, 15873, 15874, 15875, 15876, 15877, 15878, 15879, 15880, 15881, 15882, 15883, 15884, 15885, 15886, 15887, 15888, 15889, 15890, 15891, 15892, 15893, 15894, 15895, 15896, 15897, 15898, 15899, 15900, 15901, 15902, 15903, 15904, 15905, 15906, 15907, 15908, 15909, 15910, 15911, 15912, 15913, 15914, 15915, 15916, 15917, 15918, 15919, 15920, 15921, 15922, 15923, 15924, 15925, 15926, 15927, 15928, 15929, 15930, 15931, 15932, 15933, 15934, 15935, 15936, 15937, 15938, 15939, 15940, 15941, 15942, 15943, 15944, 15945, 15946, 15947, 15948, 15949, 15950, 15951, 15952, 15953, 15954, 15955, 15956, 15957, 15958, 15959, 15960, 15961, 15962, 15963, 15964, 15965, 15966, 15967, 15968, 15969, 15970, 15971, 15972, 15973, 15974, 15975, 15976, 15977, 15978, 15979, 15980, 15981, 15982, 15983, 15984, 15985, 15986, 15987, 15988, 15989, 15990, 15991, 15992, 15993, 15994, 15995, 15996, 15997, 15998, 15999, 16000, 16001, 16002, 16003, 16004, 16005, 16006, 16007, 16008, 16009, 16010, 16011, 16012, 16013, 16014, 16015, 16016, 16017, 16018, 16019, 16020, 16021, 16022, 16023, 16024, 16025, 16026, 16027, 16028, 16029, 16030, 16031, 16032, 16033, 16034, 16035, 16036, 16037, 16038, 16039, 16040, 16041, 16042, 16043, 16044, 16045, 16046, 16047, 16048, 16049, 16050, 16051, 16052, 16053, 16054, 16055, 16056, 16057, 16058, 16059, 16060, 16061, 16062, 16063, 16064, 16065, 16066, 16067, 16068, 16069, 16070, 16071, 16072, 16073, 16074, 16075, 16076, 16077, 16078, 16079, 16080, 16081, 16082, 16083, 16084, 16085, 16086, 16087, 16088, 16089, 16090, 16091, 16092, 16093, 16094, 16095, 16096, 16097, 16098, 16099, 16100, 16101, 16102, 16103, 16104, 16105, 16106, 16107, 16108, 16109, 16110, 16111, 16112, 16113, 16114, 16115, 16116, 16117, 16118, 16119, 16120, 16121, 16122, 16123, 16124, 16125, 16126, 16127, 16128, 16129, 16130, 16131, 16132, 16133, 16134, 16135, 16136, 16137, 16138, 16139, 16140, 16141, 16142, 16143, 16144, 16145, 16146, 16147, 16148, 16149, 16150, 16151, 16152, 16153, 16154, 16155, 16156, 16157, 16158, 16159, 16160, 16161, 16162, 16163, 16164, 16165, 16166, 16167, 16168, 16169, 16170, 16171, 16172, 16173, 16174, 16175, 16176, 16177, 16178, 16179, 16180, 16181, 16182, 16183, 16184, 16185, 16186, 16187, 16188, 16189, 16190, 16191, 16192, 16193, 16194, 16195, 16196, 16197, 16198, 16199, 16200, 16201, 16202, 16203, 16204, 16205, 16206, 16207, 16208, 16209, 16210, 16211, 16212, 16213, 16214, 16215, 16216, 16217, 16218, 16219, 16220, 16221, 16222, 16223, 16224, 16225, 16226, 16227, 16228, 16229, 16230, 16231, 16232, 16233, 16234, 16235, 16236, 16237, 16238, 16239, 16240, 16241, 16242, 16243, 16244, 16245, 16246, 16247, 16248, 16249, 16250, 16251, 16252, 16253, 16254, 16255, 16256, 16257, 16258, 16259, 16260, 16261, 16262, 16263, 16264, 16265, 16266, 16267, 16268, 16269, 16270, 16271, 16272, 16273, 16274, 16275, 16276, 16277, 16278, 16279, 16280, 16281, 16282, 16283, 16284, 16285, 16286, 16287, 16288, 16289, 16290, 16291, 16292, 16293, 16294, 16295, 16296, 16297, 16298, 16299, 16300, 16301, 16302, 16303, 16304, 16305, 16306, 16307, 16308, 16309, 16310, 16311, 16312, 16313, 16314, 16315, 16316, 16317, 16318, 16319, 16320, 16321, 16322, 16323, 16324, 16325, 16326, 16327, 16328, 16329, 16330, 16331, 16332, 16333, 16334, 16335, 16336, 16337, 16338, 16339, 16340, 16341, 16342, 16343, 16344, 16345, 16346, 16347, 16348, 16349, 16350, 16351, 16352, 16353, 16354, 16355, 16356, 16357, 16358, 16359, 16360, 16361, 16362, 16363, 16364, 16365, 16366, 16367, 16368, 16369, 16370, 16371, 16372, 16373, 16374, 16375, 16376, 16377, 16378, 16379, 16380, 16381, 16382, 16383, 16384, 16385, 16386, 16387, 16388, 16389, 16390, 16391, 16392, 16393, 16394, 16395, 16396, 16397, 16398, 16399, 16400, 16401, 16402, 16403, 16404, 16405, 16406, 16407, 16408, 16409, 16410, 16411, 16412, 16413, 16414, 16415, 16416, 16417, 16418, 16419, 16420, 16421, 16422, 16423, 16424, 16425, 16426, 16427, 16428, 16429, 16430, 16431, 16432, 16433, 16434, 16435, 16436, 16437, 16438, 16439, 16440, 16441, 16442, 16443, 16444, 16445, 16446, 16447, 16448, 16449, 16450, 16451, 16452, 16453, 16454, 16455, 16456, 16457, 16458, 16459, 16460, 16461, 16462, 16463, 16464, 16465, 16466, 16467, 16468, 16469, 16470, 16471, 16472, 16473, 16474, 16475, 16476, 16477, 16478, 16479, 16480, 16481, 16482, 16483, 16484, 16485, 16486, 16487, 16488, 16489, 16490, 16491, 16492, 16493, 16494, 16495, 16496, 16497, 16498, 16499, 16500, 16501, 16502, 16503, 16504, 16505, 16506, 16507, 16508, 16509, 16510, 16511, 16512, 16513, 16514, 16515, 16516, 16517, 16518, 16519, 16520, 16521, 16522, 16523, 16524, 16525, 16526, 16527, 16528, 16529, 16530, 16531, 16532, 16533, 16534, 16535, 16536, 16537, 16538, 16539, 16540, 16541, 16542, 16543, 16544, 16545, 16546, 16547, 16548, 16549, 16550, 16551, 16552, 16553, 16554, 16555, 16556, 16557, 16558, 16559, 16560, 16561, 16562, 16563, 16564, 16565, 16566, 16567, 16568, 16569, 16570, 16571, 16572, 16573, 16574, 16575, 16576, 16577, 16578, 16579, 16580, 16581, 16582, 16583, 16584, 16585, 16586, 16587, 16588, 16589, 16590, 16591, 16592, 16593, 16594, 16595, 16596, 16597, 16598, 16599, 16600, 16601, 16602, 16603, 16604, 16605, 16606, 16607, 16608, 16609, 16610, 16611, 16612, 16613, 16614, 16615, 16616, 16617, 16618, 16619, 16620, 16621, 16622, 16623, 16624, 16625, 16626, 16627, 16628, 16629, 16630, 16631, 16632, 16633, 16634, 16635, 16636, 16637, 16638, 16639, 16640, 16641, 16642, 16643, 16644, 16645, 16646, 16647, 16648, 16649, 16650, 16651, 16652, 16653, 16654, 16655, 16656, 16657, 16658, 16659, 16660, 16661, 16662, 16663, 16664, 16665, 16666, 16667, 16668, 16669, 16670, 16671, 16672, 16673, 16674, 16675, 16676, 16677, 16678, 16679, 16680, 16681, 16682, 16683, 16684, 16685, 16686, 16687, 16688, 16689, 16690, 16691, 16692, 16693, 16694, 16695, 16696, 16697, 16698, 16699, 16700, 16701, 16702, 16703, 16704, 16705, 16706, 16707, 16708, 16709, 16710, 16711, 16712, 16713, 16714, 16715, 16716, 16717, 16718, 16719, 16720, 16721, 16722, 16723, 16724, 16725, 16726, 16727, 16728, 16729, 16730, 16731, 16732, 16733, 16734, 16735, 16736, 16737, 16738, 16739, 16740, 16741, 16742, 16743, 16744, 16745, 16746, 16747, 16748, 16749, 16750, 16751, 16752, 16753, 16754, 16755, 16756, 16757, 16758, 16759, 16760, 16761, 16762, 16763, 16764, 16765, 16766, 16767, 16768, 16769, 16770, 16771, 16772, 16773, 16774, 16775, 16776, 16777, 16778, 16779, 16780, 16781, 16782, 16783, 16784, 16785, 16786, 16787, 16788, 16789, 16790, 16791, 16792, 16793, 16794, 16795, 16796, 16797, 16798, 16799, 16800, 16801, 16802, 16803, 16804, 16805, 16806, 16807, 16808, 16809, 16810, 16811, 16812, 16813, 16814, 16815, 16816, 16817, 16818, 16819, 16820, 16821, 16822, 16823, 16824, 16825, 16826, 16827, 16828, 16829, 16830, 16831, 16832, 16833, 16834, 16835, 16836, 16837, 16838, 16839, 16840, 16841, 16842, 16843, 16844, 16845, 16846, 16847, 16848, 16849, 16850, 16851, 16852, 16853, 16854, 16855, 16856, 16857, 16858, 16859, 16860, 16861, 16862, 16863, 16864, 16865, 16866, 16867, 16868, 16869, 16870, 16871, 16872, 16873, 16874, 16875, 16876, 16877, 16878, 16879, 16880, 16881, 16882, 16883, 16884, 16885, 16886, 16887, 16888, 16889, 16890, 16891, 16892, 16893, 16894, 16895, 16896, 16897, 16898, 16899, 16900, 16901, 16902, 16903, 16904, 16905, 16906, 16907, 16908, 16909, 16910, 16911, 16912, 16913, 16914, 16915, 16916, 16917, 16918, 16919, 16920, 16921, 16922, 16923, 16924, 16925, 16926, 16927, 16928, 16929, 16930, 16931, 16932, 16933, 16934, 16935, 16936, 16937, 16938, 16939, 16940, 16941, 16942, 16943, 16944, 16945, 16946, 16947, 16948, 16949, 16950, 16951, 16952, 16953, 16954, 16955, 16956, 16957, 16958, 16959, 16960, 16961, 16962, 16963, 16964, 16965, 16966, 16967, 16968, 16969, 16970, 16971, 16972, 16973, 16974, 16975, 16976, 16977, 16978, 16979, 16980, 16981, 16982, 16983, 16984, 16985, 16986, 16987, 16988, 16989, 16990, 16991, 16992, 16993, 16994, 16995, 16996, 16997, 16998, 16999, 17000, 17001, 17002, 17003, 17004, 17005, 17006, 17007, 17008, 17009, 17010, 17011, 17012, 17013, 17014, 17015, 17016, 17017, 17018, 17019, 17020, 17021, 17022, 17023, 17024, 17025, 17026, 17027, 17028, 17029, 17030, 17031, 17032, 17033, 17034, 17035, 17036, 17037, 17038, 17039, 17040, 17041, 17042, 17043, 17044, 17045, 17046, 17047, 17048, 17049, 17050, 17051, 17052, 17053, 17054, 17055, 17056, 17057, 17058, 17059, 17060, 17061, 17062, 17063, 17064, 17065, 17066, 17067, 17068, 17069, 17070, 17071, 17072, 17073, 17074, 17075, 17076, 17077, 17078, 17079, 17080, 17081, 17082, 17083, 17084, 17085, 17086, 17087, 17088, 17089, 17090, 17091, 17092, 17093, 17094, 17095, 17096, 17097, 17098, 17099, 17100, 17101, 17102, 17103, 17104, 17105, 17106, 17107, 17108, 17109, 17110, 17111, 17112, 17113, 17114, 17115, 17116, 17117, 17118, 17119, 17120, 17121, 17122, 17123, 17124, 17125, 17126, 17127, 17128, 17129, 17130, 17131, 17132, 17133, 17134, 17135, 17136, 17137, 17138, 17139, 17140, 17141, 17142, 17143, 17144, 17145, 17146, 17147, 17148, 17149, 17150, 17151, 17152, 17153, 17154, 17155, 17156, 17157, 17158, 17159, 17160, 17161, 17162, 17163, 17164, 17165, 17166, 17167, 17168, 17169, 17170, 17171, 17172, 17173, 17174, 17175, 17176, 17177, 17178, 17179, 17180, 17181, 17182, 17183, 17184, 17185, 17186, 17187, 17188, 17189, 17190, 17191, 17192, 17193, 17194, 17195, 17196, 17197, 17198, 17199, 17200, 17201, 17202, 17203, 17204, 17205, 17206, 17207, 17208, 17209, 17210, 17211, 17212, 17213, 17214, 17215, 17216, 17217, 17218, 17219, 17220, 17221, 17222, 17223, 17224, 17225, 17226, 17227, 17228, 17229, 17230, 17231, 17232, 17233, 17234, 17235, 17236, 17237, 17238, 17239, 17240, 17241, 17242, 17243, 17244, 17245, 17246, 17247, 17248, 17249, 17250, 17251, 17252, 17253, 17254, 17255, 17256, 17257, 17258, 17259, 17260, 17261, 17262, 17263, 17264, 17265, 17266, 17267, 17268, 17269, 17270, 17271, 17272, 17273, 17274, 17275, 17276, 17277

Además, pese a que la jurisprudencia ha señalado que “en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección³⁾”: al ponderar esta tesis con el acceso a la administración de justicia, se privilegió este principio, y por ello se inadmitió la demanda ejecutiva, de manera sustentada, y se requirió al ejecutante los elementos indispensables para estudiar la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Pues bien, el mandamiento de pago se debe librar frente una cantidad expresa (cuantificada o cuantificable), y cuando se trata de intereses moratorios se requiere:

1. Indicar el **capital** frente al cual se realiza el cobro de intereses moratorios, que generalmente surge de la liquidación de la condena, junto con la prueba que la entidad realizó el pago sin incluirlos.
2. Determinar la **fecha inicial** desde la cual incurrió en mora el deudor, que puede ser desde la ejecutoria de la sentencia, si el interesado presentó petición oportuna (CCA 177 inciso 6), o desde aquella fecha posterior en la que se hizo la solicitud en debida forma, siempre y cuando fuere anterior al pago.
3. Establecer la **fecha final**, esto es, aquella en que se realizó el pago total o parcial de la obligación, cuando éste se ha producido, para poder determinar el período en que se causan los intereses moratorios.

En consecuencia, al actor se le ordenó aportar al informativo la certificación bancaria que acreditara la fecha en que se hizo el pago de la condena hecha a la UGPP, junto con el ajuste de la liquidación de intereses moratorios pretendidos.

En el término concedido para subsanar la demanda ejecutiva el accionante informó que la obligación fue cancelada en dos pagos parciales el primero que data del 30 de abril de 2011, y el segundo del día 31 de octubre de 2012, tal como se desprende de lo señalado en el escrito de demanda y los certificados de pago obrantes a folios 57 y 58 del expediente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del acápite de pretensiones de la demanda se reclama el pago de los intereses moratorios causados por

³ La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: “En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamientos de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación: 15001-22-31-000-2001-00093-01(30566). Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional de

concepto de una condena judicial proferida por este Despacho Judicial, se encuentra en primer lugar que junto con los actos de cumplimiento expedidos por la entidad ejecutada, únicamente se aportó la liquidación realizada por la UGPP para el acto administrativo PAP 046455 de marzo 31 de 2011, faltando anexar al informativo la liquidación que debió realizarse con fundamento en la Resolución UGM 054362 de Agosto 14 de 2012, situación impide a esta judicatura determinar en primer lugar el monto total del capital reconocido a favor de la actora en virtud de los actos de cumplimiento para cada una de las fechas señaladas, y en segundo lugar que en ninguno de ellos se reconoció el pago por concepto de intereses moratorios, tal como se afirma en la demanda.

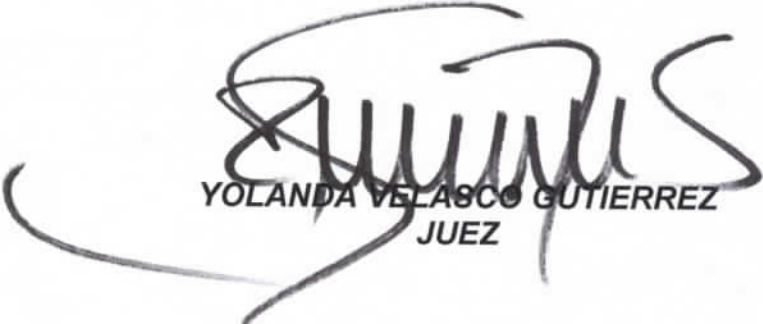
Así las cosas, y previo a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo que aquí nos ocupa se ordena requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva aportar al expediente la liquidación elaborada en virtud del acto de cumplimiento Resolución UGM 054362 de Agosto 14 de 2012.

De igual manera se le requiere para que en el evento que no cuente con dicho documento, proceda a gestionar mediante derecho de petición dicha prueba documental ante la UGPP; allegando copia de dicha solicitud al expediente.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones y peticiones tendientes a que se incorpore dicha prueba documental dentro del informativo.

En iguales términos se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva aportar al expediente, certificados o desprendibles de nómina de la señora FORERO DE PATIÑO, de los meses de julio de 2009 a mayo de 2011. Lo anterior en aras de determinar la fecha a partir de la cual se hizo efectivo el pago del reajuste pensional ordenado en la condena judicial cuyo cobro aquí se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150076600

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante solicita se dé impulso al presente proceso.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO
PROCESO

RADICACIÓN No.:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

O-2296

EJECUTIVO

11001333501220150076600

ARTURO RUIZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 21 de Enero de 2016, se dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva a efectos que la parte actora allegara prueba de la radicación de la solicitud de pago de la condena ante la entidad accionada. Lo anterior en aras de determinar la causación de los intereses moratorios que aquí se reclaman, orden que no fue acatada por la parte ejecutante en el término a ella otorgado.

No obstante lo anterior, y por considerar que con el material aportado con la demanda se configuraba con suficiencia el título ejecutivo, con auto del 29 de febrero de la presente anualidad este Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial tomando como base de liquidación un capital igual a \$49.205.822,60; ordenando además que se consignaran la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso y a efectos de adelantar la correspondiente notificación personal a los ejecutados.

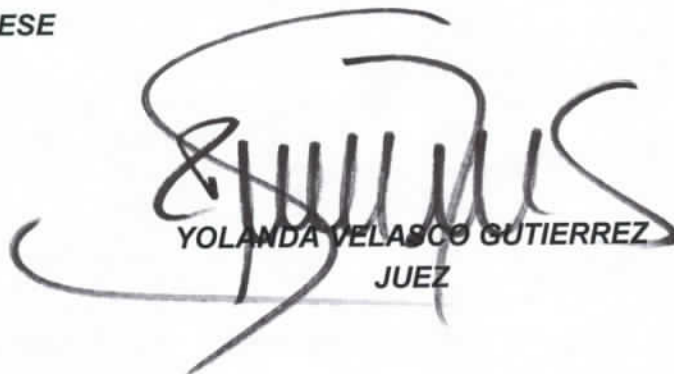
Revisado el paginario, encuentra esta judicatura que el impulso procesal en este momento se encuentra en cabeza de la parte ejecutante pues es quien debe dar

cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago a su favor, sufragando los gastos procesales anteriormente señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en razón a se encuentra ampliamente vencido el término judicial de diez (10) días concedido a la parte demandante para cancelar estos gastos, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia proceda a cancelar en la cuenta de ahorros del Despacho los valores señalados, so pena de dar aplicación a la disposición normativa dispuesta en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. –CPACA- que trata sobre el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y en firme esta providencia continúese con el normal trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00140-00

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2590

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00140-00

ACCIONANTE: GENOVEVA POVEDA PATIÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP).

Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2016

A la señora GENOVEVA POVEDA PATIÑO, le fue reconocida pension de vejez mediante la Resolución No. 12894 de Octubre 16 de 1996 en cuantía de \$ 129.112,71 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera y segunda instancia se determinó la procedencia de reliquidar la pensión incluyendo además de los reconocidos, los factores de subsidio de transportes, y primas de alimentación, vacaciones, navidad y servicios a partir del 01 de enero de 1996, decision que quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2012 (FI 10)

Cajanal profiere el acto de cumplimiento¹, estableciendo que la mesada de la pension jubilación correspondía a la suma de \$426.485,00, y que las diferencias surgen a partir del 25 de julio de 2002, ascendiendo a la cantidad de \$7.298.283 al momento de la ejecutoria de la sentencia.².

De lo expuesto en la demanda ejecutiva se determina que no existe inconformidad ni en la cuantía de la pensión señalada en los actos de cumplimiento (\$426.485,00), ni en la cantidad pagada por concepto de diferencias que surgieron en las mesadas no prescritas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$7.298.283) y que la presente reclamación ejecutiva se contrae a la exigencia de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la condena.

¹ RDP 003387 de mayo 31 de 2012 (fls.41 a 48).

² Nota del Despacho: según se afirma en los hechos 5 a 7 (FI. 4), la suma de \$7.298.283, se deriva del acto de cumplimiento y corresponde al pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación que se levo a cabo.

Pues bien, los títulos mediante los cuales se afirma que el acto de cumplimiento no acata lo ordenado en la sentencia, y además se pretende la ejecución respecto a intereses moratorios derivados de la misma, son de naturaleza compuesta (i), criterio expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

“El título ejecutivo compuesto, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo anterior so pena de rechazo de la demanda de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.” (subraya y negrita por el Despacho.)

Y en otra decisión señaló:

“...previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aportan tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado”³

En tal virtud, conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. (ii), al omitirse allegar los documentos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, conformado por varios documentos de cuyo conjunto se infiere el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución.

Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos, debido a que la obligación no está toda vertida en un solo y único documento material, y no existe aún pronunciamiento jurisprudencial que determine cuáles son los documentos que se requieren.

En este orden de ideas se procederá requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo compuesto y permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

Legitimación.

Una característica propia del título ejecutivo consiste en que debe ofrecer certeza de quien es el acreedor. Como la sentencia que se pretende cobrar fue proferida contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, y esta entidad fue liquidada, siendo sus obligaciones radicadas en cabeza de diferentes entes (UGPP, patrimonio autónomo de procesos y contingencias no misionales, patrimonio autónomo de cuotas partes activas y pasivas, patrimonio autónomo de remanentes) determina este Despacho que las obligaciones derivadas de sentencias judiciales como la que aquí sirve de título ejecutivo, fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), quien efectivamente terminó cancelando en muchos casos el capital ordenado en la sentencia. ⁽⁴⁾

Ahora bien, como media un proceso de liquidación de la entidad, debe tenerse en cuenta las reglas que rigen estos procesos, según las cuales los créditos que no se incluyeron oportunamente al momento de configurar la masa liquidatoria, se extinguen, en tal virtud, es indispensable demostrar que el crédito fue incluido legalmente en Cajanal en Liquidación.

En este orden de ideas, si la sentencia fue proferida iniciado el proceso liquidatorio, se entiende que la misma fue notificada a la entidad en liquidación; igual sucede si la obligación principal fue cancelada por Cajanal en liquidación o por la UGPP; pero, si la sentencia había sido proferida antes de iniciarse el proceso liquidatorio y se pagó por Cajanal, es necesario que el acreedor demuestre que informó oportunamente a Cajanal en Liquidación la existencia del crédito por intereses moratorios, y que el mismo fue debidamente incluido en la masa liquidatoria.

Establecer con precisión que se debe y cuanto se debe.

Para establecer la cantidad expresa por concepto de intereses moratorios, se requiere establecer cuánto y cuándo pagó la entidad la obligación principal contenida en la sentencia, especificando las diferencias que se presentaron en la liquidación

⁴ Nota del Despacho: Según la naturaleza del título ejecutivo, no resulta aceptable la tesis que pretende bifurcar la obligación impuesta en la sentencia judicial, expuesta en el concepto dirigido por el Ministerio de Trabajo a la UGPP, (Oficio N° 89943 de 21 de junio de 2012 dirigido por la Directora de pensiones y otras prestaciones del Ministerio de Trabajo al Director de pensiones de la UGPP) donde se asevera que los intereses judiciales no constituyen pagos inherentes a las pensiones y no son un asunto misional, tesis frente a la cual no puede pronunciarse este Despacho en el desarrollo de un proceso ejecutivo, donde se revisan los presupuestos para la procedencia del mandamiento de pago. Los intereses moratorios son una obligación legal que hacen parte de un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial mediante la cual se condenó a la entidad por la incorrecta liquidación de la pensión, en otras palabras, la entidad vencida debe responder por las costas e intereses

pensional debidamente indexadas y realizados los descuentos de ley, pues esta cantidad, servirá de base para liquidar los intereses moratorios.

En tal virtud, hace parte del título compuesto, la liquidación que de la condena hizo la entidad, donde justifique la cantidad que fue pagada, junto con un certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha en la que se realizó el desembolso y el monto pagado.

Además, como lo que se pretende es el pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que la Ley exige para que se causen desde la ejecutoria de la sentencia, acreditar que se realizó petición dentro de los 3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo según el caso⁵, en consecuencia también hace parte del título, la prueba de la solicitud de pago de la condena, pues con ella, se establece el momento desde el cual se causan los intereses moratorios, en el evento que haya lugar a ordenar su pago.

Con observancia, de los requisitos anteriores, corresponde al interesado cuantificar la pretensión de ejecución, presentando la liquidación ajustada a los preceptos legales, que prohíben cobrar intereses corrientes junto con indexación; capitalizar intereses moratorios, pues eventualmente se estaría incurriendo en anatocismo; aplicar tasas que excedan las legales o incurrir en usura.

El Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱⁱⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)^{iv}, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexequibilidad (C-188/99) que las "sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su

⁵ El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

ejecutoria", y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Así mismo y como quiera que dentro de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se observa variación en los valores correspondientes al capital base de la liquidación, deberá demostrar por medio de las certificaciones correspondientes, que efectivamente este fenómeno obedece a los reajustes en la mesada pensional de la señora POVEDA PATIÑO que presuntamente no fueron cancelados por la UGPP, entre la fecha en que cobró ejecutoria la condena judicial que aquí nos ocupa y el mes de agosto de 2012.

Explicado lo anterior, sin perjuicio a lo que se resuelva frente a la cuestión previa, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

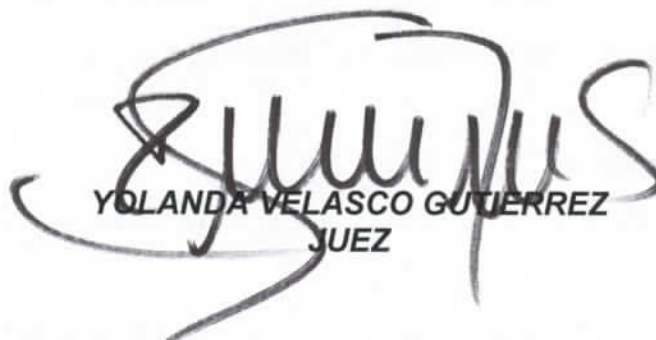
- *Deberá aportar **certificado de pago** expedido por la entidad financiera, donde se establezca la fecha cierta en la que se realizó el desembolso.*
- *Desprendibles de pago para poder corroborar que desde el 29 de febrero de 2012 y hasta el 1 de agosto de 2012 la entidad accionada no canceló a la actora POVEDA PATIÑO el reajuste en su mesada pensional ordenado dentro de la condena judicial proferida por este Despacho.*
- *Ajustar la liquidación del crédito presentada a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada⁶.*

*Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.*

⁶ Según obra a folios 42 y 43 del expediente, la petición se radicó ante CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN el día 21 de octubre de 2010, es decir antes de que cobrara ejecutoria el fallo de marcos y fue complementada mediante oficio del día 05

Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO VILLA identificado con C.C. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016** a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES

¹ Respecto a la tesis que el cobro de intereses moratorios constituye un título ejecutivo compuesto. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez Bogotá, D.C., Tres (3) De Agosto De Dos Mil Seis (2006) Radicación Número: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499) Actor: Ruby Mariela Preciado Y Otros Demandado: Empresas Municipales De Cali - EMCALI - Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho El título ejecutivo compuesto, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago: lo anterior so pena de rechazo de la demanda de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.

¹¹ Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Seis (2006) Radicación Número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional De Vías. "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. **Las formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. **Las condiciones sustanciales** consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoria: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679 La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: "En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y

acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

ⁱⁱⁱ INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL. **Notas del Despacho:** Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, , Sección Tercera, , Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, , Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), , Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., , Demandado: Distrito De Santa Marta,

^{iv} INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150047000

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la accionada formuló excepciones contra el mandamiento de pago.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1999

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: **1100133350122015-0470-00**

ACCIONANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 510 del C.G.P., este Despacho ordena **CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150049500

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la accionada formuló excepciones contra el mandamiento de pago.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2024

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00495-00**

ACCIONANTE: MIGUEL SEGURA ARÉVALO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 510 del C.G.P., este Despacho ordena **CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150076300

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior.

**Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2293
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501320150076300
ACCIONANTE: NOHELIA ALVAREZ DE OTERO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El señor apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 29 de febrero de 2016 a través del cual se negó el mandamiento de pago pretendido, por haberse incurrido presuntamente en capitalización de intereses y en su lugar se libró mandamiento con fundamento en el capital neto pagado por la entidad accionada.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por mandato expreso de los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago cuando se fundamenta en presuntos defectos formales del título ejecutivo, es decir, cuando se objeta la integración que hace el operador judicial respecto de los

Los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, o de otro tipo de providencia judicial que ostente fuerza ejecutiva de acuerdo a la ley, o de aquellas que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en su defecto de un acto administrativo en firme. Por su parte las condiciones de fondo, se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Por su parte, el mismo artículo 348 de la norma procesal indica, que contra el auto que deniega el mandamiento de pago procederá exclusivamente el recurso de apelación.

Así las cosas, y como quiera que el auto recurrido contiene dos decisiones, la primera negar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante y la segunda librar el “mandamus” por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial tomando como base el valor neto a pagar estimado dentro de la liquidación anexa al acto de cumplimiento proferido por la UGPP, el Despacho procederá a resolver por separado cada uno de los cargos formulados por el actor, así:

I. Reposición frente a la base de liquidación estimada.

Advierte el apoderado de la parte ejecutante que dentro de la liquidación del crédito por él presentada, se tomó como base la suma equivalente a \$53.331.999,84 con las variables mes a mes visibles en el documento obrante a folio 71 del paginario cuyo valor corresponde al capital e indexación de mesadas reconocidas a la actora en el acto de cumplimiento proferido por la UGPP, pero que esta situación, contrario a lo considerado por el Despacho, en ningún momento configura una capitalización de intereses (anatocismo) pues explica que la variación dentro de la base para liquidar los intereses moratorios obedece a las diferencias mensuales que se causaron en la mesada pensional que percibe la

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

señora ÁLVAREZ DE OTERO, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) y hasta el mes de octubre de dos mil doce (2012), fecha en que se ordenó la inclusión en nómina del reajuste pensional a su prohijada, pues estas sumas no fueron reconocidas ni pagadas por la UGPP dentro del acto de cumplimiento.

Para el Despacho, la controversia que se plantea dentro del recurso de marras, se dirige a debatir la lectura hecha por este operador respecto de uno de los elementos formales que componen el título ejecutivo a fin de determinar cuál es la suma líquida o liquidable que haga clara y expresa la obligación cuyo pago se pretende, razón por la cual se hace procedente entrar al análisis que en derecho corresponda.

Frente a la controversia generada por las variaciones hechas en la liquidación del capital, revisado el expediente advierte el Juzgado que efectivamente en dicho documento el actor relaciona como capital base de liquidación la suma de \$53.331.999,84 para el mes de Octubre de 2010, suma que reporta un incremento mensual constante hasta el mes de septiembre de 2012, llegando a un valor final de \$ 65.786.305,21

Por otra parte, se tiene que durante este periodo de tiempo (octubre de 2010 a septiembre de 2012), esos incrementos se dieron en un valor constante de \$455.917.76, valor que contrastado con el acto de cumplimiento (Fls. 56 a 61), su modificación (Fls. 62,63) y la liquidación anexa realizada por parte de la UGPP (Fls. 68 a 70), corresponde a la diferencia en las mesadas vigente para los años 2010 a 2012 de la pensión reconocida a la ejecutante, tal como se demuestra a continuación:

<i>Mes</i>	<i>Base Liquidación</i>	<i>Incremento</i>	<i>Total</i>
<i>Noviembre/2010</i>	\$53.331.999,84	\$455.917.76	\$ 53.787.917.60
<i>Diciembre/2010</i>	\$ 53.787.917.60	\$455.917.76 x 2 (Mesada adicional dic.)	\$54.699.753,12
<i>Enero/2011</i>	\$ 54.699.753,12	\$455.917.76	\$ 55.155.670,87
<i>Febrero/2011</i>	\$ 55.155.670,87	\$455.917.76	\$ 55.611.558,63
<i>Marzo/2011</i>	\$ 55.611.558,63	\$455.917.76	\$ 56.067.506,38
<i>Abril/2011</i>	\$ 56.067.506,38	\$455.917.76	\$ 56.523.424,14
<i>Mayo/2011</i>	\$ 56.523.424,14	\$455.917.76	\$ 56.979.753,11
		\$455.917.76 x 2	

<i>Julio/2011</i>	\$ 57.891.177,41	\$455.917.76	\$ 58.347.095,17
<i>Agosto/2011</i>	\$ 58.347.095,17	\$455.917.76	\$ 58.803.012,93
<i>Septiembre/2011</i>	\$ 58.803.012,93	\$455.917.76	\$ 59.258.930,68
<i>Octubre/2011</i>	\$ 59.258.930,68	\$455.917.76	\$ 59.714.848,44
<i>Noviembre/2011</i>	\$ 59.714.848,44	\$455.917.76	\$ 60.170.766,20
<i>Diciembre/2011</i>	\$ 60.170.766,20	\$455.917.76 x 2 (Mesada adicional dic.)	\$ 61.082.601,71
<i>Enero/2012</i>	\$ 61.082.601,71	\$455.917.76	\$ 61.552.972,06
<i>Febrero/2012</i>	\$ 61.552.972,06	\$455.917.76	\$ 62.023.342,41
<i>Marzo/2012</i>	\$ 62.023.342,41	\$455.917.76	\$ 62.493.712,76
<i>Abril/2012</i>	\$ 62.493.712,76	\$455.917.76	\$ 62.964.083,11
<i>Mayo/2012</i>	\$ 62.964.083,11	\$455.917.76	\$63.434.453,46
<i>Junio/2012</i>	\$ 63.434.453,46	\$455.917.76 x 2 (Mesada adicional junio)	\$ 64.375.194,16
<i>Julio/2012</i>	\$ 64.375.194,16	\$455.917.76	\$ 64.845.564,51
<i>Agosto/2012</i>	\$ 64.845.564,51	\$455.917.76	\$ 65.315.934,86
<i>Septiembre/2012</i>	\$ 65.315.934,86	\$455.917.76	\$ 65.786.305,21

Visto lo anterior, evidencia el Despacho que conforme lo expone el actor, dentro de la liquidación presentada no hay lugar a una capitalización de intereses, por cuanto se probó con suficiencia que desde la fecha en que cobró ejecutoria la condena judicial proferida contra la UGPP por este Despacho, y hasta el mes de septiembre del año 2012 no se incluyó en nómina el reajuste pensional ordenado, ni se realizó el correspondiente pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se habrá de reponer el auto recurrido en lo que se refiere a la variación del capital base de liquidación pretendidos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en consecuencia se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial que aquí nos ocupa por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.868.454,00).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REPONER** parcialmente el auto recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **NOHELIA ÁLVAREZ DE OTERO** identificada con C.C. 20.121.944 de Bogotá por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.868.454,00)**. debidamente indexada a la fecha, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título complejo, que indica: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.868.454,00)** conforme a lo solicitado por el actor y a la liquidaciones presentadas con la demanda (Fls. 68 a 71) **2.** Los intereses que se causaron desde el 22 de octubre de 2010 teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fls. 55 Vto y 90) **3.** Que procede su liquidación hasta el 25 de octubre de 2012, fecha en la que la entidad pagó la condena (ver folio 93), **4.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente. **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.
4. **DEJAR INCÓLUME** los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE AGOSTO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320150076800

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior.

**Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2298
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501320150076800
ACCIONANTE: ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El señor apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 29 de febrero de 2016 a través del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante por haberse incurrido presuntamente en capitalización de intereses.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por mandato expreso de los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso y el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago cuando se fundamenta en presuntos defectos formales del título ejecutivo, es decir, cuando se objeta la integración que hace el operador judicial respecto de los

Los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, o de otro tipo de providencia judicial que ostente fuerza ejecutiva de acuerdo a la ley, o de aquellas que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en su defecto de un acto administrativo en firme. Por su parte las condiciones de fondo, se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Por su parte, el mismo artículo 348 de la norma procesal indica, que contra el auto que deniega el mandamiento de pago procederá exclusivamente el recurso de apelación.

Así las cosas, y como quiera que el auto recurrido contiene dos decisiones, la primera negar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante y la segunda librar el “mandamus” por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, el Despacho procederá a resolver por separado cada uno de los cargos formulados por el actor, así:

I. Reposición frente a la base de liquidación estimada.

Advierte el apoderado de la parte ejecutante que dentro de la liquidación del crédito por él presentada, se tomó como base de la suma equivalente a \$45.149.537,50 con las variables mes a mes visibles en el documento obrante a folio 49 del paginario cuyo valor que corresponde al capital e indexación de mesadas reconocidas a la actora en el acto de cumplimiento proferido por la UGPP, sin efectuar los descuentos por concepto del servicio de salud. Aduce que dichas sumas ingresaron al patrimonio de su prohijado, y que los aportes por concepto del servicio de salud si bien fueron debitados automáticamente por la entidad accionada, hacen parte del pecunio del actor pues corresponden a una obligación intuito personae.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En consecuencia solicita que se tengan como base de liquidación del crédito la suma de \$45.149.537,50 con las variables correspondientes a los meses de mayo de 2013 a abril de 2014, que ascienden hasta a un monto de \$51.774.835,54.

Por otra parte señala que en ningún momento se incurrió en la capitalización de intereses (anatocismo) estimada por este estrado judicial dentro del auto recurrido, pues explica que la variación dentro de la base para liquidar los intereses moratorios obedece a las diferencias mensuales que se causaron en la mesada pensional que percibe la señora ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) y hasta el mes de mayo de dos mil catorce (2014), fecha en que se ordenó la inclusión en nómina del reajuste pensional a su prohijada, pues estas sumas no fueron reconocidas ni pagadas por la UGPP dentro del acto de cumplimiento.

Para el Despacho, la controversia que se plantea dentro del recurso de marras, se dirige a debatir la lectura hecha por este operador respecto de uno de los elementos formales que componen el título ejecutivo como lo es la determinación de una suma líquida o liquidable que haga clara y expresa la obligación cuyo pago se pretende, razón por la cual se hace procedente entrar a análisis que en derecho corresponda.

Así las cosas, respecto a la base de liquidación tasada dentro del auto que ordenó librar mandamiento de pago, no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutante pues si bien si bien los valores reconocidos a la señora GUERRERO DE CRUZ dentro del acto de cumplimiento y liquidación corresponden al reajuste y actualización de las sumas devengadas por el actor como contraprestación de sus servicios, lo cierto es que los porcentajes que por ley deben descontarse de su asignación mensual para Seguridad Social en Salud y Pensiones, no puede reputarse como parte del patrimonio del ejecutante pues desde el mismo momento de su causación, la ley dispone que dichas sumas tengan una destinación específica que de contera representa una limitación a la facultad de goce y libre disposición que tiene el trabajador respecto de su salario.

Por lo anterior, y en razón a que las deducciones realizadas por la UGPP en la liquidación visible a folios 47, 48 del paginario, obedecen a contribuciones y descuentos que según lo reglado por la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley

aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no al pecunio del demandante, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente a las variaciones que en la liquidación del crédito, y revisado el expediente, advierte el Juzgado que efectivamente en dicho documento el actor relaciona como capital base de liquidación la suma de \$45.149.537,50 para el mes de mayo de 2013, y que dicha suma reporta un incremento mensual hasta mes de julio de la misma anualidad llegando a un valor final de \$51.774.835,54.

Por otra parte, se tiene que durante este periodo de tiempo (mayo de 2013 a abril de 2014), dichos incrementos se dieron en un valor constante de \$517.792,15, valor que contrastado con el acto de cumplimiento (Fls. 40 a 43) y la liquidación anexa realizada por parte de la UGPP (Fls. 47, 48), corresponde a la diferencia en las mesadas vigente para los años 2013 y 2014 de la pensión reconocida a la ejecutante, al como se demuestra a continuación:

<i>Mes</i>	<i>Base Liquidación</i>	<i>Incremento</i>	<i>Total</i>
<i>Junio*/13</i>	\$45.149.537,50	\$517.792,15 x 2 (mesada adicional junio)	\$ 46.185.131,81
<i>Julio/13</i>	\$ 46.185.131,81	\$517.792,15	\$ 46.702.913,97
<i>Agosto/13</i>	\$ 46.702.913,97	\$517.792,15	\$ 47.220.706,13
<i>Septiembre/13</i>	\$ 47.220.706,13	\$517.792,15	\$ 47.738.498,27
<i>Octubre/13</i>	\$ 47.738.498,27	\$517.792,15	\$ 48.256.290,42.
<i>Noviembre/13</i>	\$48.256.290,42.	\$517.792,15	\$ 48.774.082,60
<i>Diciembre/13</i>	\$48.774.082,60	\$517.792,15	\$ 49.809.666,91
<i>Enero/14</i>	\$ 49.809.666,91	\$517.792,15	\$ 50.300.959,07
<i>Febrero/14</i>	\$50.300.959,07	\$517.792,15	\$ 50.792.251.23
<i>Marzo/14</i>	\$ 50.792.251.23	\$517.792,15	\$ 51.283.543,39
<i>Abril/14</i>	\$ 51.283.543,39	\$517.792,15	\$ 51.774.835,54

Visto lo anterior, evidencia el Despacho que conforme lo expone el actor, dentro de la liquidación presentada no hay lugar a una capitalización de intereses, por cuanto se probó con suficiencia que desde la fecha en que cobró ejecutoria la condena judicial proferida contra la UGPP por este Despacho, y hasta el mes de mayo del año 2013 no se incluyó en nómina el reajuste pensional ordenado, ni se

No obstante lo anterior, y con fundamento en las razones expuestas anteriormente se advierte que para calcular el monto de los intereses moratorios que se reclaman no puede tomarse como base de liquidación el capital bruto cancelado por la UGPP a favor del ejecutante, sino los valores que resulten después de haberse realizado los descuentos a salud que ordena la Ley.

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada teniendo en primer lugar a título de capital, la suma única de \$46.507.333,2, valor neto estimado a pagar a favor del ejecutante por la UGPP, el cual deberá incrementarse de manera constante durante los meses de Mayo de 2013 a Abril de 2014 por una suma igual a \$517.792,15., liquidando los intereses de mora desde el 29 de mayo de 2013, hasta el 30 de abril de 2014, fecha en que se reputa el pago de la condena judicial que aquí nos ocupa:

PERIODO		No. RESOL.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No. días	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A								
23-mayo-13	31-mayo-13	0605	20,83%	0,07452%	2,29166%	3	31,25%	\$46.507.333,20	\$103.971,38
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$47.542.917,50	\$1.062.865,22
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$48.060.709,65	\$1.087.315,15
1-ago.-13	31-ago.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$48.578.501,80	\$1.099.029,57
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$49.096.293,95	\$1.074.913,53
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$49.614.086,10	\$1.098.643,07
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$50.131.878,25	\$1.074.298,98
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$51.167.462,55	\$1.133.040,69
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,78%	\$51.685.254,70	\$1.134.339,93
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,78%	\$52.203.046,85	\$1.034.829,37
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,78%	\$52.720.839,00	\$1.157.067,97
1-abril-14	29-Abr-14	0503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,78%	\$53.238.631,15	\$1.129.725,91
					Total Días:	<u>337</u>		TOTAL:	<u>\$ 12.190.040,77</u>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se habrá de reponer parcialmente el auto recurrido únicamente en lo que se refiere a la variación del capital base de liquidación para los meses de mayo de 2013 a abril de 2014, y se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial que aquí nos ocupa por valor de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.190.040,77)

II. Apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado.

Tal como se expuso anteriormente, contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago de fecha 29 de febrero de 2016 en los términos solicitados por el actor, en particular sobre el valor estimado para calcular la base de liquidación descrita en la tabla de liquidación visible a folio 49, y de conformidad a lo previsto por el artículo 243 y 306 del CPACA y 438 del Código General del Proceso procede el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, y en razón a que dentro de la presente providencia se ordenó modificar el mandamiento de pago librado en auto anterior, considera el Despacho se hace necesario dejar en suspenso la concesión del recurso promovido hasta tanto no quede en firme esta decisión judicial; y en consecuencia se ordena que una vez ejecutoriada la misma reingrese el expediente inmediatamente al Despacho para dar el trámite que corresponde al recurso de alzada promovido por el ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ** identificado con C.C. 41.310.506 por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.190.040,77)** debidamente indexada a la fecha, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

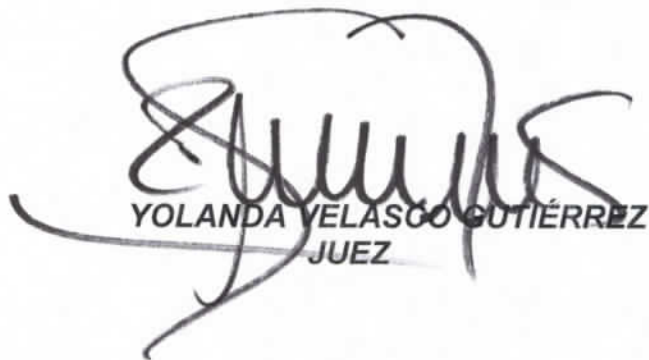
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título complejo, que indica: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$46.507.333,20)** conforme a lo considerado en la presente providencia y a la

causaron desde el 10 de marzo de 2014 teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fls. 62)
3. Que procede su liquidación hasta mayo 1° de 2014, fecha en la según arguye el actor, la entidad pago la condena (ver folio 47 inclusión en nómina), 4. Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente. 5. Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.

4. DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar trámite al recurso de apelación promovido por la parte actora, de conformidad a las consideraciones hechas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-0082-00

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2532

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00082-00

ACCIONANTE: JUAN ISIDORO RODRÍGUEZ NIÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP).

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Al señor JUAN ISIDORO RODRÍGUEZ NIÑO, le fue reconocida pension de vejez mediante la Resolución No. 0749 de Diciembre 20 de 1973 siendo su legalidad sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera instancia se determinó la procedencia de reliquidar la asignación que devenga de conformidad a lo estipulado por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108. Esta decisión quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2013 (FI 17)

Al respecto, afirma el apoderado de la parte ejecutante que dentro del término contemplado por la Ley interpuso derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) dirigida a que se cumpliera la condena judicial antes descrita, sin que a la fecha medie pronunciamiento al respecto por parte de dicha entidad.

En la demanda ejecutiva solicita la parte actora se libre mandamiento de pago a favor de la señora RODRÍGUEZ NIÑO, por concepto de las mesadas, su correspondiente indexación y los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la condena judicial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

No obstante lo anterior, dentro del petitum se observa que el apoderado de la actora aduce la existencia de un pago parcial de la obligación aquí reclamada por valor de \$8.731.430,00 que descontado de las sumas reclamadas por concepto de mesadas e indexación relacionados en la demanda, asciende a una reclamación total de \$ 61.715.832,00.

Pues bien, debe señalarse que los títulos mediante los cuales se afirma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) no acata lo ordenado en la sentencia, y además se pretende la ejecución respecto a la indexación de mesadas reajustadas y el cobro de intereses moratorios derivados de la condena, son de naturaleza compuesta (i), criterio expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

“El título ejecutivo compuesto, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo anterior so pena de rechazo de la demanda de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.” (subraya y negrita por el Despacho.)

Y en otra decisión señaló:

“...previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aportan tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado”¹

En tal virtud, conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo. (ii), al omitirse allegar los documentos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, conformado por varios documentos de cuyo conjunto se infiere el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución.

Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos, debido a que la obligación no está toda vertida en un solo y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

único documento material, y no existe aún pronunciamiento jurisprudencial que determine cuáles son los documentos que se requieren..

En este orden de ideas se procederá requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo compuesto y permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Establecer con precisión que se debe y cuanto se debe.

Para establecer la cantidad expresa que se pretende ejecutar por concepto de mesadas, su correspondiente indexación y los intereses moratorios, se requiere establecer bajo qué parámetros se liquidaron y reconocieron estos conceptos, además de la fecha cierta en que la entidad realizó el pago con respecto a la obligación principal contenida en la sentencia, lo anterior en razón a que el actor reputa la existencia de un pago parcial, pues esta cantidad, servirá de base para liquidar los intereses moratorios.

En tal virtud, hace parte del título compuesto, la liquidación que de la condena hizo la entidad, por medio de la cual se justifique la cantidad que fue sufragada, junto con un certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca tanto la fecha en la que se realizó el desembolso como el monto pagado. Estos documentos habrán de ser aportados por el ejecutante.

Así mismo, corresponde al interesado cuantificar la pretensión de ejecución, presentando la liquidación ajustada a los preceptos legales, que prohíben cobrar intereses corrientes junto con indexación; capitalizar intereses moratorios, pues eventualmente se estaría incurriendo en anatocismo; aplicar tasas que excedan las legales o incurrir en usura.

El Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱⁱⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez

interés bancario corriente)^{iv}, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexecutable (C-188/99) que las “sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”, y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Explicado lo anterior, se ordenará al actor corregir la demanda ejecutiva, bien sea aclarando las pretensiones de la misma en el sentido que se indique si efectivamente se dio un pago parcial respecto de la condena judicial proferida por este Despacho, o si por el contrario deben tomarse como base de liquidación únicamente los montos correspondientes a las mesadas adeudadas y su correspondiente indexación.

Para tal efecto, y en aras de que se acredite el pago parcial de la obligación, deberá el ejecutante proceder a lo siguiente:

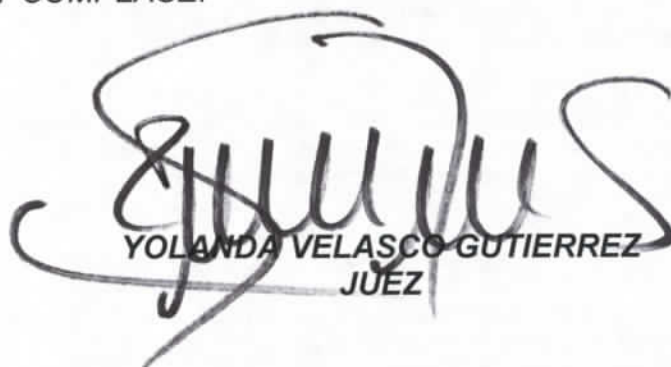
- Aportar el **acto de cumplimiento** expedido por parte de la entidad accionada respecto de la condena judicial proferida por este Despacho y de la correspondiente **liquidación** que acrediten el monto señalado en la demanda como pago parcial.
- **Certificado de pago** expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca el **monto cancelado** y la **fecha cierta** en la que se realizó el pago parcial al ejecutante.
- Ajustar la liquidación del crédito presentada a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada².

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de **rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título**, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

² Según obra a folios 42 y 43 del expediente, la petición se radicó ante CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN el día 21 de octubre de 2010, es decir antes de que cobrara ejecutoria el fallo de marras y fue complementada mediante oficio del día 05

Se reconoce personería al Doctor **ANDRES GENZ GIL CRISTANCHO** identificado con C.C. 13.488.604 de Cúcuta y T.P. 125.649 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016** a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES

ⁱ Respecto a la tesis que el cobro de intereses moratorios constituye un título ejecutivo compuesto. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez Bogotá, D.C., Tres (3) De Agosto De Dos Mil Seis (2006) Radicación Número: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499) Actor: Ruby Mariela Preciado Y Otros Demandado: Empresas Municipales De Cali - EMCALI - Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho El título ejecutivo compuesto, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo anterior so pena de rechazo de la demanda de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.

ⁱⁱ Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Seis (2006) Radicación Número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional De Vías. "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que para ello sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La

sentido. Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoria: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679. La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: "En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

iii INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL **Notas del Despacho:** Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, , Sección Tercera, , Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, , Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), , Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., , Demandado: Distrito De Santa Marta,

iv INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150091000

Bogotá, D.C. 31 DE MAYO DE 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior.

**Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2440

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150091000

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ROZO JIMENEZ

ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

El señor apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de mayo de 2016 a través del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y en su lugar se ordenó librar mandamiento por otras sumas derivadas del capital neto a pagar establecido dentro de la liquidación realizada por la UGPP, producto del acto de cumplimiento UGM 021615 de 2011 y que sirven como base de la liquidación del crédito cuya ejecución se procura.

Para decidir se considera,

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por mandato expreso de los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso

pago cuando se fundamenta en presuntos defectos formales del título ejecutivo, es decir, cuando se objeta la integración que hace el operador judicial respecto de los elementos que componen el título, dada la complejidad del mismo.

Los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, o de otro tipo de providencia judicial que ostente fuerza ejecutiva de acuerdo a la ley, o de aquellas que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en su defecto de un acto administrativo en firme. Por su parte las condiciones de fondo, se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Por su parte, el mismo artículo 348 de la norma procesal indica, que contra el auto que deniega el mandamiento de pago procederá exclusivamente el recurso de apelación.

Así las cosas, y como quiera que el auto recurrido contiene dos decisiones, la primera negar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante y la segunda librar el “mandamus” tomando como base de liquidación el capital neto a pagar establecido dentro de la liquidación realizada por la UGPP, producto del acto de cumplimiento UGM 021615 de 2011, el Despacho procederá a resolver por separado cada uno de los cargos formulados por el actor, así:

I. Reposición frente a la base de liquidación estimada.

Advierte el apoderado de la parte ejecutante que dentro de la liquidación del crédito por él presentada, se tomó como base de la suma equivalente a \$126.558.777,00 cuyo valor que corresponde al capital e indexación de mesadas reconocidas al señor ROZO JIMENEZ en el acto de cumplimiento proferido por la

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

UGPP, sin efectuar los descuentos por concepto del servicio de salud. Aduce que dichas sumas ingresaron al patrimonio de su prohijado, y que los aportes por concepto del servicio de salud si bien fueron debitados automáticamente por la entidad accionada, hacen parte del pecunio del actor pues corresponden a una obligación intuitu personae.

Por otra parte señala que en ningún momento se incurrió en la capitalización de intereses (anatocismo) estimada por este estrado judicial dentro del auto recurrido, pues explica que la variación dentro de la base para liquidar los intereses moratorios obedece a las diferencias mensuales que se causaron en la mesada pensional que percibe el señor ROZO JIMENEZ, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) y hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en que se ordenó la inclusión en nómina del reajuste pensional a su prohijado, pues estas sumas no fueron reconocidas ni pagadas por la UGPP dentro del acto de cumplimiento.

Para el Despacho no son de recibo las alegaciones formuladas por el apoderado de la parte ejecutante respecto a la base de liquidación tasada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, pues si bien si bien los valores reconocidos al señor ROZO JIMÉNEZ dentro del acto de cumplimiento y liquidación corresponden al reajuste y actualización de las sumas devengadas por el actor como contraprestación de sus servicios, lo cierto es que los porcentajes que por ley deben descontarse de su asignación mensual para Seguridad Social en Salud y Pensiones, no pueden reputarse como parte del patrimonio del ejecutante porque la ley dispone que dichas sumas tengan una destinación y titular específico, que de contera representa una limitación a la facultad de goce y libre disposición que tiene el trabajador respecto de su salario.

Por lo anterior, y en razón a que las deducciones realizadas por la UGPP en la liquidación visible a folios 56 a 58 del paginario, obedecen a contribuciones y descuentos que según lo reglado por la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, deben destinarse de manera automática y exclusiva en calidad de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no al pecunio del demandante, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente a las variaciones hechas en la liquidación del crédito, revisado el expediente, advierte el Juzgado que efectivamente en dicho documento el actor relaciona como capital base de liquidación la suma de \$126.558.777,68 para el mes de marzo de 2012, suma reporta un incremento mensual hasta el mes de julio de la misma anualidad llegando a un valor final de \$131.218.411,59.

Por otra parte, se tiene que durante este periodo de tiempo (Marzo a Julio de 2012), dichos incrementos se dieron en un valor constante de \$931.926.77, valor que contrastado con el acto de cumplimiento (Fls. 51 a 54) y la liquidación anexa realizada por parte de la UGPP (Fls. 56 a 58), corresponde a la diferencia en las mesadas vigente para el año 2012 de la pensión reconocida al señor ROZO JIMÉNEZ, tal como se demuestra a continuación:

Mes 2012	Base Liquidación	Incremento	Total
Abril	\$126.558.777,68	\$931.926.77	\$ 127.490.704,45
Mayo	\$ 127.490.704,45	\$931.926.77	\$ 128.422.631.22
Junio*	\$ 128.422.631.22	\$931.926.77 x 2 (mesada adicional junio)	\$130.286.484.76
Julio	\$130.286.484.76	\$931.926.77	\$131.218.411,59.

Visto lo anterior, evidencia el Despacho que tal como expone el actor, dentro de la liquidación presentada no hay lugar a una capitalización de intereses, por cuanto se probó con suficiencia que desde la fecha en que cobró ejecutoria la condena judicial proferida por este Despacho contra la UGPP, y hasta el mes de julio del año 2012 no se incluyó en nómina el reajuste pensional ordenado, ni se realizó el correspondiente pago.

Sin embargo, como ya se dijo, la base de liquidación no puede ser \$126.558.777,68 sino \$117.924.664,83 y por eso procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada teniendo en primer lugar a título de capital, la suma de \$117.924.664,83, valor neto estimado a pagar a favor del ejecutante por la UGPP, el cual deberá incrementarse de manera constante durante los meses de Abril a Julio de 2012 por una suma igual a \$931.926,77, liquidando los intereses de mora desde el 23 de marzo de 2012, hasta el 31 de marzo de 2013, fecha en que se reputa el pago de la condena judicial que aquí nos ocupa:

PERIODO		No. RESOL.	%	% DIARIA MORA	%	No. días	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A								
23-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	9	2,49%	117.924.664,83	\$880.897,25
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	2,57%	118.856.591,60	\$3.048.671,57
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	2,57%	119.788.518,37	\$3.174.994,68
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	2,57%	121.652.371,91	\$3.120.383,34
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	2,61%	122.584.298,68	\$3.302.931,77
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	2,61%	122.584.298,68	\$3.302.931,77
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	2,61%	122.584.298,68	\$3.196.385,59
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	2,61%	122.584.298,68	\$3.307.681,92
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	2,61%	122.584.298,68	\$3.200.982,50
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	2,61%	122.584.298,68	\$3.307.681,92
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	2,59%	122.584.298,68	\$3.285.514,59
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	2,59%	122.584.298,68	\$2.967.561,56
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	2,59%	122.584.298,68	\$3.285.514,59
1-abril-13	25-Abr-13	0605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	2,60%	122.584.298,68	\$2.659.823,90
					Total Días:	374		TOTAL:	<u>\$42.041.956,95</u>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se habrá de reponer parcialmente el auto recurrido únicamente en lo que se refiere a la variación del capital base de liquidación para los meses de abril a julio de 2013, y se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial de fecha marzo diez (10) de dos mil diez (2010), por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$42.041.956,95)

II. Apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado.

Tal como se expuso anteriormente, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2016 en los términos solicitados por el actor, en particular sobre el valor estimado para calcular la base de liquidación descrita en la tabla de liquidación visible a folio 59, y de conformidad a lo previsto por el artículo 243 y 306 del CPACA y 438 del Código General del Proceso procede el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, y en razón a que dentro de la presente providencia se ordenó modificar el mandamiento de pago librado en auto anterior, se hace necesario dejar en suspenso la concesión del recurso promovido hasta tanto no quede en firme esta decisión judicial. En consecuencia se ordena una vez ejecutoriada la misma reingrese inmediatamente al Despacho para dar el trámite que corresponde al recurso de alzada promovido por el ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER parcialmente el auto recurrido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **CESAR AUGUSTO ROZO JIMÉNEZ** identificado con C.C. 2.915.536 por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$42.041.956,95)** debidamente indexada a la fecha, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título complejo, que indica: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$117.924.664.83)** conforme a lo solicitado por el actor y a la liquidación elaborada por la entidad ejecutada (Fls. 51 a 54 y 56 a 58) **2.** Los intereses que se causaron desde el 31 de marzo de 2012 teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fls. 74, 75) **3.** Que procede su liquidación hasta el 25 de abril de 2013, fecha en la que la entidad pago la condena (ver folio 77), **4.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente. **5.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.

4. DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda

5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho para dar trámite al recurso de apelación promovido por la parte actora, de conformidad a las consideraciones hechas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE AGOSTO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-000884-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2414
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00884-00
ACCIONANTE: NEILA ROJAS SANCHEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil dieciséis

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia¹, que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
3. Cuál es el alcance de la misma.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), Acción :Tutela (incidente de desacato), Demandante: Jorge Guillermo Fajardo Guauta, Demandados: Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expediente :11001-33-35-028-2014-00229-01, Materia: Consulta desacato

En cuanto al alcance de la orden del juez de tutela, el amparo constitucional se circunscribió únicamente a la protección al derecho fundamental de petición, debiéndose precisar, que el juez que conoce el desacato no está facultado para exigir el cumplimiento de derechos fundamentales no amparados en la sentencia de tutela, ni para ampliar el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la accionante el 19 de noviembre de 2015. Ante el incumplimiento de lo ordenado, la actora solicitó la apertura de incidente de desacato. El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo la siguiente respuesta:

A folio 24 y s.s. reposa la contestación dada por la entidad al presente incidente donde expone como argumento de defensa, que la solicitud de ayuda humanitaria de la actora fue resuelta a través de Resolución 600120150092587 de 2015 notificada el 22 de marzo de 2016 y allí se decidió suspender definitivamente la Ayuda Humanitaria a la tutelante. Debe aclararse que si bien dicho acto administrativo no fue allegado al expediente, la accionante en memorial visto a folio 34 manifiesta “(...) es cierto que hay una resolución que suspende definitivamente las ayudas humanitarias. Este acto administrativo NO ha quedado en firme y se interpusieron los recursos de ley, por este motivo NO se puede tener como juzgada por NO haber quedado en firme” situación que permite al Despacho concluir que el mismo le fue notificado en debida forma y que la decisión allí contenida fue controvertida en sede administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.

Aunado a lo anterior con oficio No. 201672026025961 de 07 de junio de 2016(fl.s. 28 y 2), la entidad le informó a la actora que los integrantes de su hogar tienen derecho a 17 SMMLV por concepto de indemnización

código GAC-190930.0532. Comunicación que fue enviada a la incidentante por correo certificado 472 según planilla de envío vista a folio 31.

Así las cosas el Despacho considera que la contestación dada en la referida Resolución, constituye la respuesta a la petición que fue objeto de amparo en el fallo de tutela del 15 de enero de 2016, toda vez que ésta se expidió con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria por parte de la señora **NEILA ROJAS SANCHEZ** y además porque en ella se profiere manifestación de fondo sobre el reconocimiento de dicha ayuda lo que satisface el alcance de la orden de tutela que amparó el derecho de petición.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor de la señora **NEILA ROJAS SANCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 AGOSTO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Camilo Alfonso Cortés Díaz, is written across the lower half of the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2015-0006500

Bogotá, D.C. 04 de agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que por Comisión de Servicios de la de la señora Juez se hizo necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

**Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario**



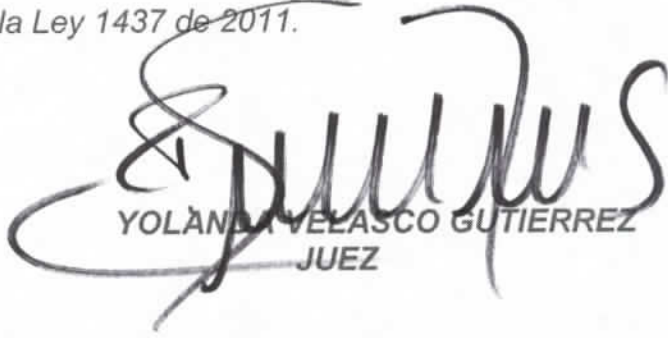
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1589
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122015-00065-00
ACCIONANTE: DARIO ANAYA DE AVILA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede **SE FIJA** como nueva fecha la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO 2016**, a las 8:00 a.m.*



CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2015-00005800

Bogotá, D.C. 04 de agosto de 2016. En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que por Comisión de Servicios de la de la señora Juez se hizo necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

**Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario**



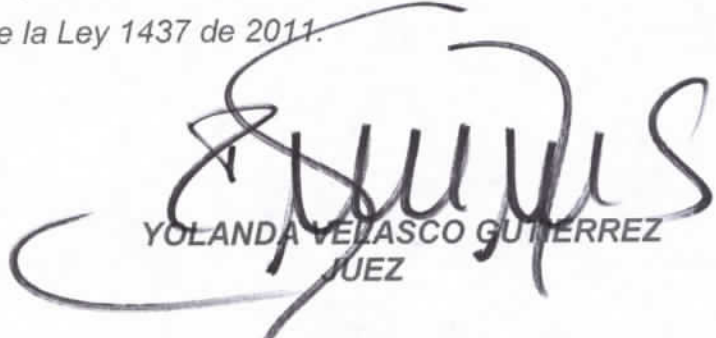
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1582
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122015-00058-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS GARCÍA GRAJALES
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C. cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede **SE FIJA** como nueva fecha la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA DOCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUZMÁN
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO 2016**, a las 8:00 a.m.*



CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO
PROCESO
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

O-0156
ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-3335-012-2013-00156-00
BERTHA CECILIA MELO SALCEDO
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

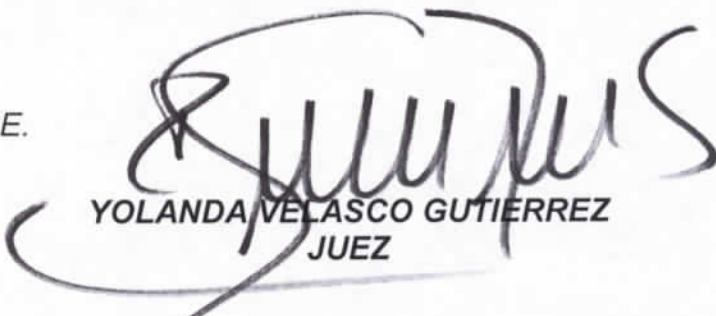
Bogotá D.C., 5 de agosto de 2016.

En razón a que con el memorial que antecede fue designada la doctora Deissy Gissele Bejarano Hamon como apoderada de la parte actora, se le requiere para que retire y trámite el oficio ante la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de conformidad según lo ordenado en auto para mejor proveer, donde se ordenó que se allegaran al expediente:

- a. Los antecedentes administrativos pensionales de la señora BERTHA CECILIA MELO SALCEDO identificada con C.C. 41'470.199, en especial la Resolución 5991 de 16 de diciembre de 2009, mediante la cual le fue reliquidada la pensión.
- b. Certificación donde conste la fecha de retiro de la docente, junto con los factores de salario devengados en el último año anterior al retiro: (1 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2009).

El presente requerimiento se realiza en los términos del ART. 317 C.G.P, para que el acto de parte sea cumplido dentro de los 30 días siguientes, so pena de continuar el trámite de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

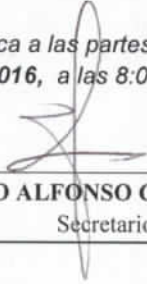

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM (0242)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 8 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.*



CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2652
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600202-00
ACCIONANTE: JAIME ADOLFO ASTORQUIZA MONCAYO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil dieciséis.

*Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JAIME ADOLFO ASTORQUIZA MONCAYO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

- 1.1. *El señor JAIME ADOLFO ASTORQUIZA MONCAYO, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 y 2001, folios 3 a 12.*
- 1.2. *En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de \$7.225.868.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas corresponde al Despacho verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JAIME ADOLFO ASTORQUIZA MONCAYO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

PRUEBAS

- Al señor Jaime Adolfo Astorquiza Moncayo, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0183 de 23 de febrero de 1978, en su calidad de Capitán (fls. 17 y 18)
- Con sentencia de 09 de marzo de 2011, este Despacho ordenó el reajuste del IPC sobre la asignación de retiro para los años 1999, 2002, 2003 y 2004 (fls. 20-44) decisión confirmada por el Tribunal administrativo mediante providencia de 06 de octubre de 2011 (fls. 46-70)
- Con Resolución No. 2601 de 04 de mayo de 2012, la Caja dio cumplimiento a los fallos referidos y aplicó el reajuste en la asignación de retiro por el período comprendido entre el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 73-74)
- Con peticiones de 19 de febrero de 2015, consecutivo 20150017488 y 03 de julio de 2015, radicado No. 20150059884 el convocante solicitó la liquidación de la asignación de retiro conforme al IPC (Fls. 122-125)
- Solicitudes que fueron negadas a través de los oficios Nos. 0015115 de 11 de marzo de 2015, 0049913 de 22 de julio de 2015 y 0050633 de 24 de julio de 2015 (Fls. 125 anverso y 127-129).
- El actor aporta certificación en la que consta que el sueldo devengado para el año 1997 fue de \$847.342 (Fl. 121), valor que se tuvo como referencia en la liquidación que aportó la entidad ante la Procuraduría para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC. (fls. 110-112)

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de mayo de 2016, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro para el año 1997, señalando el pago de los siguientes valores (Fls. 94-98):

"...se relaciona la liquidación del IPC desde el 03 de julio de 2011 hasta el 20 de mayo, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1.998 (más favorable)

Valor Capital 100% :SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$6.603.404.00).

Valor indexado del 75% :SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$622.464.00)

TOTAL A PAGAR : SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.225.868)

(...)".

De lo anterior, el Despacho advierte que se incurrió en error al contabilizar el término de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, toda vez que la primera petición a través de la cual el convocante solicitó el reajuste del IPC ante la Caja, fue radicada el 19 de febrero de 2015 y no el 03 de julio de 2015 como lo tuvo en cuenta la entidad al momento de realizar la liquidación de las diferencias en la asignación de retiro (fls. 122-125).

Debe recordarse que el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 174 establece "Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles", quiere ello decir que si el señor Jaime Adolfo radicó la petición de reajuste el 19 de febrero de 2015 ante la entidad, debió aplicarse las mesadas prescritas a partir del 19 de febrero de 2011 por ser la primera petición en la que solicitó el reajuste, y no desde la última petición de 03 de julio de 2015 como lo hizo la entidad en la liquidación aportada ante la Procuraduría (Fls. 110-112).

En estas condiciones, considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JAIME ADOLFO ASTORQUIZA MONCAYO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la medida que resultaría lesiva para los intereses patrimoniales del actor.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

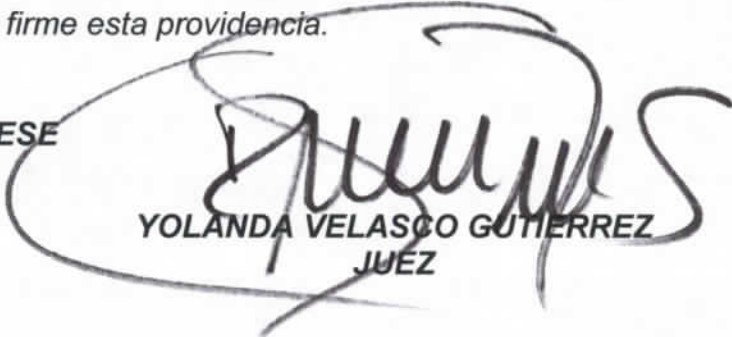
RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 2016-0002 de 29 de enero de 2016-30044 celebrada ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de abril de 2015 entre el señor **JAIME ADOLFO ASTORQUIZA MONCAYO** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXHORTAR a la entidad convocada para que realice a la mayor brevedad posible, los ajustes correspondientes en la liquidación y pueda ser avalada por la Procuraduría correspondiente con el fin de no lesionar los intereses de la parte actora.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220160020200
O-2652

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160012500

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO O-2575
INTERNO:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160012500
ACCIONANTE: MARIA ANTONIA CEBALLOS DE AFANADOR
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por la señora MARIA ANTONIA CEBALLOS DE AFANADOR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, pero, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas

parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)"

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de la siguiente forma:

"Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Teniendo en cuenta que como título de recaudo ejecutivo se allegó copia de la sentencia de primera instancia calendada el 06 de agosto de 2009 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2008-00028-01 vista a folios 10 a 32 del expediente este Despacho carece de competencia para conocer de la misma por mandato del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del Código General del Proceso, que ordena:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

Por lo anterior y con fundamento en lo expuesto por el artículo 156 del C.G.P. se declarará la falta de competencia por el factor funcional y en consecuencia se remitirá el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

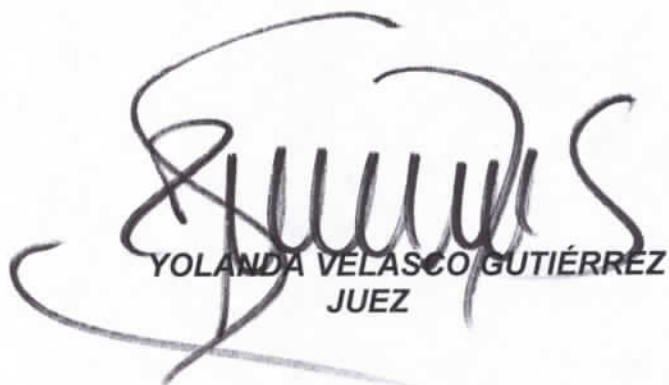
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **EDGAR RODRIGUEZ ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO: O-1409
PROCESO : CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400495-00
ACCIONANTE: BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil dieciséis.

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la señora **BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.*

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fl.167 y 168), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- Con petición de 01 de noviembre de 2013, radicado No. 20130098749, el actor solicitó el reajuste del IPC (fl. 2)*
- A través del oficio No. 201366950 de 15 de noviembre de 2013, la Subdirectora de Prestaciones Sociales de Cremil negó en sede administrativa lo solicitado, sin embargo convocó a conciliar los reajustes ante la Procuraduría (fl. 3)*
- Mediante Resolución No. 194 de 16 de mayo de 1952, se le reconoció al Sargento Segundo Luis Francisco Escalante Gutierrez asignación de retiro (fl. 4 y 5)*
- Con Resolución No. 1485 de 21 de octubre de 1987, se reconocieron como beneficiarios de extinto sargento a Beatriz Aranda de Escalante y Bety Leonor Escalante Aranda (fls.7-9).*
- La Resolución No. 1482 de 08 de septiembre de 1993 acrecentó la cuota de la señora Beatriz Aranda de Escalante a partir del 26 de junio de 1993 (fls.135-138).*

- De la certificación allegada está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue de \$518.397 (fl.14), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó la liquidación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1997 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.164-166).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC en la pensión de beneficiaria que percibía la señora Aranda como sustituta del señor Luis Escalante Gutiérrez entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, y el capital desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 02 de mayo de 2015, fecha en la cual se produce el deceso de la accionante según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 09 de junio de 2016 (fl.162)

En la liquidación aportada por la entidad se establecen los siguientes valores:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 6.050.945	\$ 6.050.945

VALOR INDEXADO:	\$	589.319	\$	441.989
TOTAL A PAGAR:	\$	6.640.264	\$	6.492.934

DIFERENCIA CREMIL: \$ 147.330

De lo anterior, se establece que los valores consignados como "VALOR CAPITAL AL 100%" corresponden a la diferencia arrojada desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 02 de mayo de 2015, tomando como base para el reajuste a partir del 01 de enero de 1997 y 31 de diciembre de 2004, puesto que como quedo establecido en el acta del comité de conciliación, el deceso de la accionante se produjo el 02 de mayo de 2015.

Las certificaciones aportadas (fl. 14-17) y a las liquidación obrante a folios 164 a 166, permiten inferir que las sumas relacionadas en ésta, son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, con el cual se obtienen las diferencias señaladas como capital.

Conforme a ello, el valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año, teniendo en cuenta la fecha inicial que corresponde a la presentación de la petición y la fecha final con la cual se elaboró la liquidación para la audiencia inicial, obteniendo entonces como valor total de capital \$6.050.945 (liquidación visible a folios 164 a 166).

AÑO	DIFERENCIA ANUAL
2009 (noviembre 01)	\$131.157
2010	\$1.034.868
2011	\$1.067.395
2012	\$1.120.293
2013	\$1.159.238
2014	\$1.193.452
2015 (mayo 2)	\$344.143
TOTAL	\$6.050.945

De esta manera se pudo verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada a la actora en el período desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 02 de mayo de 2015 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de las diferencias presentadas para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente y el índice final que es mayo de 2015, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$589.718¹, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$6.492.934, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 01 de noviembre de 2013 a través del oficio No. 2013-66950 de 15 de noviembre de 2013 con el cual le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la

¹ Esta suma resulta de restar \$6.640.264 -\$6.050.945, es decir el total del capital indexado menos el total del capital inicial.

caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 01 de noviembre de 2009, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 01 de noviembre de 2013 (fl.2)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, reconocida con la Resolución No. 1485 de 21 de octubre de 1987, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218², 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

² **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, sí los incrementos de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la actora tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fueron más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Resta señalar que si bien al expediente se allegaron poderes de los aparentes herederos de la señora Beatriz Aranda de Escalante ratificando el

³ "PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para

mandato del abogado, el valor reconocido deberá entrar a la masa sucesoral o en su defecto pagarse a quienes acrediten la calidad de herederos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre la señora **BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.492.934)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

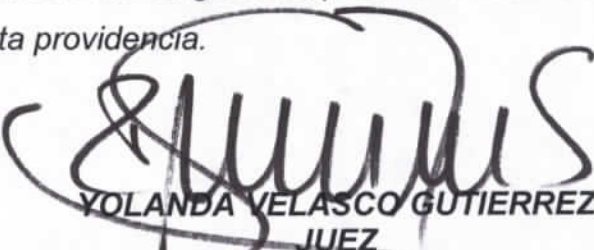
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. EXHORTAR a la Caja de Retiro para que el valor conciliado se pague a la masa sucesoral o las personas que acrediten la calidad de herederos de la señora Beatriz Aranda de Escalante.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 05 DE AGOSTO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

2016/08/05



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1409
PROCESO : CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400495-00
ACCIONANTE: BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la señora **BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.*

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fl.167 y 168), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- *Con petición de 01 de noviembre de 2013, radicado No. 20130098749, el actor solicitó el reajuste del IPC (fl. 2)*
- *A través del oficio No. 201366950 de 15 de noviembre de 2013, la Subdirectora de Prestaciones Sociales de Cremil negó en sede administrativa lo solicitado, sin embargo convocó a conciliar los reajustes ante la Procuraduría (fl. 3)*
- *Mediante Resolución No. 194 de 16 de mayo de 1952, se le reconoció al Sargento Segundo Luis Francisco Escalante Gutierrez asignación de retiro (fl. 4 y 5)*
- *Con Resolución No. 1485 de 21 de octubre de 1987, se reconocieron como beneficiarios de extinto sargento a Beatriz Aranda de Escalante y Bety Leonor Escalante Aranda (fls.7-9).*
- *La Resolución No. 1482 de 08 de septiembre de 1993 acrecentó la cuota de la señora Beatriz Aranda de Escalante a partir del 26 de junio de 1993 (fls.135-138).*

- De la certificación allegada está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue de \$518.397 (fl.14), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó la liquidación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1997 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.164-166).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC en la pensión de beneficiaria que percibía la señora Aranda como sustituta del señor Luis Escalante Gutiérrez entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, y el capital desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 02 de mayo de 2015, fecha en la cual se produce el deceso de la accionante según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 09 de junio de 2016 (fl.162)

En la liquidación aportada por la entidad se establecen los siguientes valores:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 6.050.945	\$ 6.050.945

VALOR INDEXADO:	\$	589.319	\$	441.989
TOTAL A PAGAR:	\$	6.640.264	\$	6.492.934

DIFERENCIA CREMIL: \$ 147.330

De lo anterior, se establece que los valores consignados como "VALOR CAPITAL AL 100%" corresponden a la diferencia arrojada desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 02 de mayo de 2015, tomando como base para el reajuste a partir del 01 de enero de 1997 y 31 de diciembre de 2004, puesto que como quedo establecido en el acta del comité de conciliación, el deceso de la accionante se produjo el 02 de mayo de 2015.

Las certificaciones aportadas (fl. 14-17) y a las liquidación obrante a folios 164 a 166, permiten inferir que las sumas relacionadas en ésta, son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, con el cual se obtienen las diferencias señaladas como capital.

Conforme a ello, el valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año, teniendo en cuenta la fecha inicial que corresponde a la presentación de la petición y la fecha final con la cual se elaboró la liquidación para la audiencia inicial, obteniendo entonces como valor total de capital \$6.050.945 (liquidación visible a folios 164 a 166).

AÑO	DIFERENCIA ANUAL
2009 (noviembre 01)	\$131.157
2010	\$1.034.868
2011	\$1.067.395
2012	\$1.120.293
2013	\$1.159.238
2014	\$1.193.452
2015 (mayo 2)	\$344.143
TOTAL	\$6.050.945

De esta manera se pudo verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada a la actora en el período desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 02 de mayo de 2015 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de las diferencias presentadas para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente y el índice final que es mayo de 2015, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$589.718¹, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$6.492.934, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 01 de noviembre de 2013 a través del oficio No. 2013-66950 de 15 de noviembre de 2013 con el cual le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la

¹ Esta suma resulta de restar \$6.640.264 -\$6.050.945, es decir el total del capital indexado menos el

caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 01 de noviembre de 2009, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 01 de noviembre de 2013 (fl.2)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, reconocida con la Resolución No. 1485 de 21 de octubre de 1987, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218², 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

² ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, sí los incrementos de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la actora tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fueron más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Resta señalar que si bien al expediente se allegaron poderes de los aparentes herederos de la señora Beatriz Aranda de Escalante ratificando el

³ “PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para

mandato del abogado, el valor reconocido deberá entrar a la masa sucesoral o en su defecto pagarse a quienes acrediten la calidad de herederos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre la señora **BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.492.934)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

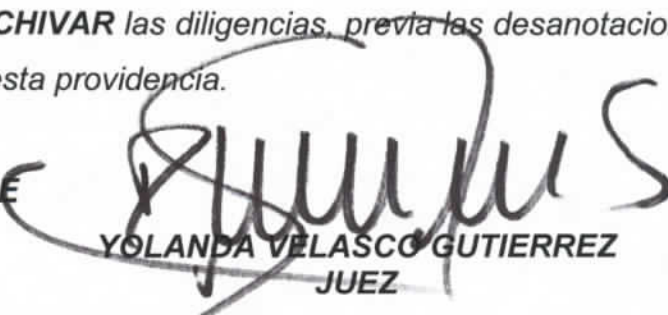
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. EXHORTAR a la Caja de Retiro para que el valor conciliado se pague a la masa sucesoral o las personas que acrediten la calidad de herederos de la señora Beatriz Aranda de Escalante.

CUARTO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-0197-00

Bogotá, D.C 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

RADICADO INTERNO: O-2588

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00138-00

ACCIONANTE: DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis

A la señora JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MALDONADO, le fue reconocida pension de jubilación mediante la Resolución No. 0503 de Febrero 14 de 1983, la cual fue sustituida a favor de la señora DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO calidad de cónyuge supérstite mediante Resolución 1677 de Diciembre 17 de 2002 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera instancia proferida por este Estrado Judicial en providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) se determinó la procedencia de reliquidar la pensión bajo los parámetros establecidos en la ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 a partir del 12 de febrero de 2008 por prescripción. Esta decisión quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2013. (Fls 09 a 116 Vto.)

Al respecto, afirma el apoderado de la parte ejecutante que dentro del término contemplado por la Ley interpuso derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dirigida a que se diera cumplimiento a la condena judicial antes descrita, sin que a la fecha medie pronunciamiento al respecto por parte de dicha entidad.

De lo expuesto en la demanda ejecutiva solicita la parte actora se libre mandamiento de pago a favor de la señora RODRIGUEZ DE MALDONADO, por concepto de las mesadas, su correspondiente indexación e intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la condena judicial hasta que se haga

En este orden de ideas se procederá requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo compuesto y permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Establecer con precisión que se debe y cuanto se debe.

Para establecer la cantidad expresa que se pretende ejecutar por concepto de mesadas, su correspondiente indexación y los intereses moratorios, se requiere establecer bajo qué parámetros se liquidaron y reconocieron estos conceptos, además de la fecha cierta en que la entidad realizó el pago con respecto a la obligación principal contenida en la sentencia, lo anterior en razón a que el actor reputa la existencia de un pago parcial, pues esta cantidad, servirá de base para liquidar los intereses moratorios.

En tal virtud, hace parte del título compuesto, la liquidación que de la condena hizo la entidad, por medio de la cual se justifique la cantidad que fue sufragada, junto con un certificado de pago expedido por la entidad financiera, donde se establezca tanto la fecha en la que se realizó el desembolso como el monto pagado. Estos documentos habrán de ser aportados por el ejecutante.

Así mismo, corresponde al interesado cuantificar la pretensión de ejecución, presentando la liquidación ajustada a los preceptos legales, que prohíben cobrar intereses corrientes junto con indexación; capitalizar intereses moratorios, pues eventualmente se estaría incurriendo en anatocismo; aplicar tasas que excedan las legales o incurrir en usura.

El Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱⁱⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)^{iv}, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia,

se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexequibilidad (C-188/99) que las “sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”, y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, bien sea aclarando las pretensiones de la misma, en el sentido que se indique si efectivamente se dio un pago parcial respecto de la condena judicial proferida por este Despacho, o si por el contrario deben tomarse como base de liquidación únicamente los montos correspondientes a la indexación

Para tal efecto, y en aras de que se acredite el pago parcial de la obligación, deberá el ejecutante proceder a lo siguiente:

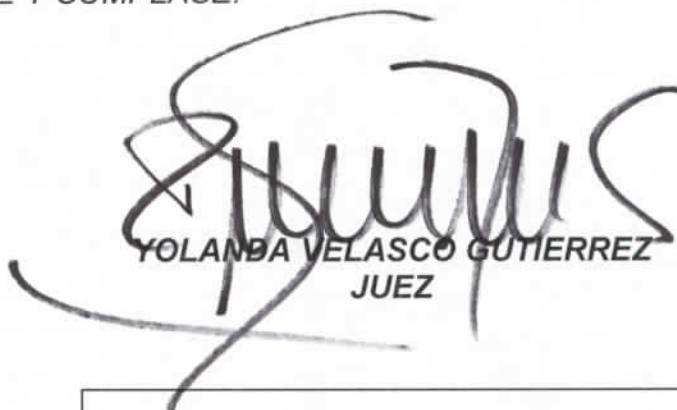
- Aportar el **acto de cumplimiento** expedido por parte de la entidad accionada respecto de la condena judicial proferida por este Despacho y de la correspondiente **liquidación** que acrediten el monto señalado en la demanda como pago parcial.
- **Certificado de pago** expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca el monto cancelado y la fecha cierta en la que se realizó el pago parcial al ejecutante.
- Ajustar la liquidación del crédito presentada a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada².

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

² Según obra a folios 42 y 43 del expediente, la petición se radicó ante CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN el día 21 de octubre de 2010, es decir antes de que cobrara ejecutoria el fallo de marras y fue complementada mediante oficio del día 05 de marzo de 2011.

Se reconoce personería al Doctor ANDRES GENZ GIL CRISTANCHO identificado con C.C. 13.488.604 de Cúcuta y T.P. 125.649 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2016** a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

NOTAS JURISPRUDENCIALES

ⁱ Respecto a la tesis que el cobro de intereses moratorios constituye un título ejecutivo compuesto. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez Bogotá, D.C., Tres (3) De Agosto De Dos Mil Seis (2006) Radicación Número: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499) Actor: Ruby Mariela Preciado Y Otros Demandado: Empresas Municipales De Cali - EMCALI - Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho El título ejecutivo compuesto, en donde se constate, efectivamente, que la sociedad demandada canceló el capital ordenado en la sentencia pero que ha sido renuente en el pago de los respectivos intereses moratorios, circunstancia que permitirá, en su momento, analizar la posibilidad de librar o no mandamiento ejecutivo de pago; lo anterior so pena de rechazo de la demanda de acuerdo con lo precisado en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A.

ⁱⁱ Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre De Dos Mil Seis (2006) Radicación Número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional De Vías. "Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nitida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el

cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoria: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679. La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: “En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”

ⁱⁱⁱ INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL. **Notas del Despacho:** Código civil Artículo 1617. “INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, , Sección Tercera, , Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, , Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), , Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., , Demandado: Distrito De Santa Marta,

^{iv} INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.